

CORTE I.D.H.
03 MAR 2008
RECIBIDO

CEJIL

CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW · CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL
CENTRO PELA JUSTIÇA E O DIREITO INTERNACIONAL · CENTRE POUR LA JUSTICE ET LE DROIT INTERNACIONAL

3 de marzo de 2008

00 0819

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Alegatos escritos
Heliodoro Portugal
Panamá

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se dirige a Ud. en su carácter de representante de la víctima y sus familiares, a fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, en cumplimiento con el punto resolutive 12 de la resolución de esta Honorable Corte de 29 de noviembre de 2007.

De conformidad con dicha resolución, los representantes de las víctimas nos referiremos tanto a las excepciones preliminares interpuestas por el Ilustrado Estado de Panamá, así como a nuestros argumentos de fondo y pretensiones en materia de reparaciones.

I. Las excepciones preliminares alegadas por el Estado panameño deben ser desestimadas por esta Honorable Corte

El Estado panameño interpuso en su contestación a la demanda de la Ilustre Comisión y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (en adelante 'contestación') tres excepciones preliminares con el fin de que esta Honorable Corte declarase la demanda inadmisibile.

En primer lugar el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos previstos en la legislación interna. Como segunda excepción preliminar señaló que la Honorable Corte es incompetente *ratione temporis* para pronunciarse sobre las violaciones alegadas en virtud de que ocurrieron antes de que Panamá reconociera la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Finalmente manifestó que el Tribunal tampoco es competente *ratione materiae* para pronunciarse sobre la adecuación de la legislación panameña a los estándares internacionales, específicamente en lo relativo a su deber de tipificar adecuadamente los delitos de tortura y desaparición forzada.

A. La excepción de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado panameño no tiene justificación toda vez que la Ilustre Comisión realizó ya un examen sobre la admisibilidad de la petición y además nos encontramos bajo la excepción de retardo injustificado

Esta representación ya ha desarrollado, tanto en nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas, como en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado panameño, argumentos que desvirtúan lo alegado por el Ilustre Estado respecto a la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos. En virtud de que el Estado no ha presentado ningún otro argumento tendiente a demostrar sus afirmaciones, nos remitimos a los argumentos expuestos en las intervenciones escritas antes mencionadas.

En dichas ocasiones, los representantes manifestamos que consideramos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "Comisión Interamericana") ya realizó un examen sobre la admisibilidad de la petición, por lo que la Honorable Corte debe remitirse a él. Esta posición fue reiterada por la Ilustre Comisión en su réplica a los alegatos orales del Ilustre Estado de Panamá, apuntando que no habían sido alegadas, ni probadas, faltas en el procedimiento que ameritasen una revisión de lo ya decidido por ésta. Asimismo, afirmó que los argumentos del Estado tendían al examen y valoración del mérito del caso, por lo que escapan al análisis correspondiente a una excepción de carácter preliminar.

Para esta representación también ha quedado demostrado que en el proceso interno seguido por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal ha habido un retardo injustificado por lo que es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos, contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante 'CADH' o 'Convención Americana'). Los elementos relativos al retardo injustificado, así como a las numerosas omisiones y obstáculos que han caracterizado el proceso serán abordados con mayor detalle en el apartado correspondiente a las violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial de las que es responsable el Estado de Panamá.

Finalmente, en relación con los alegatos del Ilustre Estado en el sentido de que los familiares no utilizaron todos los medios previstos en la legislación panameña reiteramos que la querrela no es un recurso que deba ser agotado como pretende hacer valer el Estado, sino una forma de participación de las víctimas en el proceso y por lo tanto, no están obligadas a utilizarla. En casos de graves violaciones a derechos humanos, como el que nos ocupa, corresponde al Estado iniciar e impulsar de oficio una investigación diligente y completa para esclarecer lo sucedido y sancionar a todos los responsables.

B. La Honorable Corte es competente *ratione temporis* para pronunciarse acerca de la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y libertad de expresión de Heliodoro Portugal

En su contestación, el Estado de Panamá afirmó que la Honorable Corte no puede pronunciarse sobre las violaciones relacionadas con la desaparición forzada de Heliodoro Portugal o que surgieron como consecuencia de la misma, ya que ésta concluyó en junio de 1971, fecha en que afirma murió

Heliodoro Portugal. Esta excepción fue reiterada durante la audiencia pública específicamente en relación con la competencia de la Honorable Corte para conocer de las violaciones al derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personal de Heliodoro Portugal por su desaparición forzada a manos de agentes estatales¹. En su contestación, el Estado además interpuso esta excepción respecto de la violación al derecho a la integridad de los familiares, así como al incumplimiento de su obligación de tipificar adecuadamente los delitos de desaparición forzada y tortura.

Si bien los representantes nos hemos referido ampliamente a dicha excepción, en vista de que algunos puntos referidos a la misma fueron levantados durante la audiencia pública, esbozaremos algunas consideraciones adicionales por las cuales consideramos que esta Honorable Corte debe rechazarla en todos sus extremos.

1. La desaparición forzada de Heliodoro Portugal es una violación continuada y compleja que perduró hasta agosto del año 2000

Los hechos denunciados en el caso de Heliodoro Portugal se refieren a una serie de violaciones a derechos fundamentales que configuran el delito de desaparición forzada, que conservan plenamente el carácter de tal al momento de la ratificación de la Convención Americana por el Estado panameño y la entrada en vigencia de ésta, así como de la aceptación de la competencia de la Honorable Corte el 9 de mayo de 1990.

La desaparición forzada de Heliodoro Portugal inició el 14 de mayo de 1970 y perduró hasta agosto del año 2000, cuando fue establecido su paradero. La fecha de estos hechos no restringe ni limita la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana, en virtud de que la desaparición forzada constituye una violación de carácter continuado y complejo, que debe ser valorada integralmente. A continuación desarrollaremos ambos componentes.

a. La desaparición forzada es una violación continuada

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece en su artículo II que la desaparición forzada consiste en:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Este cuerpo normativo establece también en su artículo III que “[d]icho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

¹ Alegatos orales del señor Jorge Federico Lee, Agente del Estado, en la audiencia pública celebrada el 30 de enero de 2008.

Por su parte, la Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que la desaparición forzada de personas “constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos”². Igualmente ha recalcado que la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que la desaparición forzada debe ser considerada “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”³.

El carácter pluriofensivo y permanente de la desaparición forzada no es objeto de discusión en la normativa internacional, ni en la jurisprudencia de los órganos de protección de derechos humanos. Igualmente, es aceptado por numerosos Estados que han plasmado en sus legislaciones internas estas características al tipificar este delito y sus tribunales así lo han entendido⁴.

Así, la naturaleza continuada de la desaparición forzada tiene implicaciones particulares sobre la competencia temporal de la Honorable Corte que la ha llevado a señalar que es competente para conocer casos en que si bien, los actos violatorios iniciaron antes del reconocimiento de su competencia por parte del Estado, las violaciones o sus efectos se han extendido a través del tiempo.

En su jurisprudencia constante la Corte Interamericana, así como de otros tribunales y órganos internacionales, ha reconocido que existe competencia *ratione temporis* respecto de violaciones que, aun cuando iniciaron antes de la aceptación de la competencia del tribunal, se prolongan en el tiempo, o bien, que existe competencia cuando las consecuencias o efectos de tales violaciones persisten, aun después de la aceptación de la competencia de la Corte⁵.

² Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82.

³ Corte IDH. Caso Goiburú y otros, supra, párr. 83. En este mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas emitió recientemente una Observación General sobre la definición de la desaparición forzada en la que señaló que un caso de desaparición forzada que se encuentre bajo su conocimiento es aclarado cuando el paradero de las personas desaparecidas es claramente establecido, independientemente de que la persona se encuentre con o sin vida.” Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, Observación General sobre la definición de desaparición forzada, preámbulo, disponible en: http://www.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/disappearance_gc.doc.

⁴ Amicus curiae presentado por la Comisión Internacional de Juristas ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú en el caso relativo a la desaparición forzada del estudiante Ernesto Castillo Páez, 6 de marzo de 2007. Disponible en: http://www.icj.org/news.php?id_article=4130&lang=es

⁵ Respecto de la jurisprudencia interamericana, véase, Corte IDH. Caso Blake. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39, 40 y 46.

En relación con los criterios de otros tribunales, la Corte Europea de Derechos Humanos ha recogido este criterio en varios casos. Véase, inter alia, Corte EDH, Loizidou v. Turquía. Sentencia de 18 de diciembre de 1996, párr.41; Papamichalopoulos et al. v. Grecia. Sentencia de 24 de junio de 1993, párr. 41 y 43, in fine; Veerer v. Estonia. Sentencia de 7 de noviembre de 2002, párr. 55.

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos también ha adoptado el mismo enfoque que las Cortes interamericana y europea. Véanse, entre otras, Comunicación No. 520/1992. E. y A.K. (nombres ficticios) v. Hungría. Resolución de 5 de mayo de 1992. CCPR/C/50/D/520/1992, párr. 6.4; Comunicación No. 24/1977. Sandra Lovelace v. Canadá. Resolución de 30 de julio de 1981. CCPR/C/13/D/24/1977, párr. 11 y 13.1. Comunicación No. 196/1985. Ibrahima Gueye et al. v. Francia. Resolución de 6 de abril de 1989. CCPR/C/35/D/196/1985, párr. 5.3; Comunicación No. 579/1994. Klaus Werneck v. Australia. Resolución de 9 de mayo de 1997. CCPR/C/59/D/579/1994, párr. 4.2. Comunicación No. 5/1977. Luis Maria Bazzano Ambrosini et al. v. Uruguay. Resolución de 15 de agosto de 1979. CCPR/C/7/D/5/1997, párr. 9; Comunicación No. 11/1977. Alberto Grille Motta et al. v. Uruguay. Resolución de 29 de

Esto fue claramente explicado en el voto razonado del Juez García Ramírez en el caso Trujillo Oroza, en el que indicó:

“[e]n el supuesto del que ahora conoce la Corte, la violación del derecho a la libertad se realiza por medio de un hecho que se prolonga sin interrupción y corresponde, penalmente, a la categoría del delito continuo o permanente. La violación subsiste, también ininterrumpidamente, mientras dura la privación de libertad”⁶.

En dicho voto se evidencia la competencia de la Corte Interamericana en materia de desapariciones, aún cuando la privación de la libertad haya comenzado a ocurrir antes de la ratificación de la Convención Americana, así como de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, si esta se prolonga después de la fecha crítica, como sucede en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, durante sus alegatos orales en la audiencia pública el Ilustre Estado de Panamá sostuvo, trasladando la sentencia en el caso de las Hermanas Serrano Cruz al presente proceso, que la Honorable Corte no puede pronunciarse sobre la desaparición forzada de Heliodoro Portugal por que ello implicaría una aplicación retroactiva de la Convención Americana, contrariando lo estipulado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Al respecto es importante recalcar que la decisión de la Honorable Corte respecto al alcance de su competencia temporal en el caso de la Hermanas Serrano Cruz se deriva de la particular forma en que el Estado de El Salvador aceptó la competencia contenciosa de este Tribunal, que difiere significativamente de la forma en que lo hizo el Estado de Panamá.

El Estado de El Salvador aceptó la competencia de la Corte Interamericana para casos cuyo principio de ejecución fuera posterior a dicha aceptación. Esta limitación implica que, aun cuando una determinada violación sea de naturaleza continuada y que haya perdurado luego de la aceptación de la competencia del Tribunal, éste no sería competente para conocer de ella si dio inicio antes de dicha aceptación. A pesar de esta limitación, en el caso de las Hermanas Serrano la Honorable Corte estableció que era competente para pronunciarse respecto de aquellas violaciones independientes que habían iniciado luego de la aceptación por parte de El Salvador.

Contrariamente a la situación antes descrita, el Estado de Panamá aceptó la competencia contenciosa de la Honorable Corte sin ninguna limitación, lo que significa que el Tribunal puede conocer no solamente de de aquellas violaciones que se dieron luego de la aceptación de competencia por parte del Ilustre Estado, sino también de aquellas violaciones de carácter continuado que, si bien iniciaron antes de dicha aceptación, perduran luego de esa fecha.

En este sentido, reiteramos que esta representación y la Ilustre Comisión Interamericana, no solicitan a la Honorable Corte que aplique retroactivamente la Convención Americana como afirmó el

julio de 1980. CCPR/C/10/D/11/1977, párr. 14, Comunicación No. 33/1978. Leopoldo Buffo Carballal v. Uruguay. Resolución de 8 de abril de 1981. CCPR/C/12/D/33/1978, párr. 13.

⁶ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza. Sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Voto Razonado Concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 10.

Estado, sino que solicitan que ésta se declare competente para conocer de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, la cual continuó durante diez años luego de la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado panameño.

b. La desaparición forzada es un fenómeno complejo que no puede fragmentarse en los elementos que lo componen

El Ilustre Estado además, cita la sentencia del Caso Blake contra Guatemala para alegar que la Honorable Corte no es competente para pronunciarse sobre su responsabilidad por la desaparición forzada de la víctima porque Heliodoro fue asesinado antes de su aceptación de la competencia contenciosa del tribunal. Esta representación ha expuesto en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares que los elementos fácticos de dicho caso no corresponden a la realidad del que hoy nos ocupa⁷.

Pero además, el desarrollo del concepto de la desaparición forzada en el derecho internacional de los derechos humanos y la sólida construcción jurisprudencial han hecho que el delito de desaparición forzada de personas ya no pueda ser entendido meramente como una suma de violaciones que pueden diferenciarse o desagregarse y que consecuentemente se puedan “introducir separaciones artificiales entre los múltiples elementos que lo componen”⁸.

Así, las violaciones que este grave delito genera son múltiples, pero la desaparición es una sola, que no concluye hasta tanto no se conoce el destino de la víctima

En este orden de ideas, la adopción de un instrumento normativo específico para contrarrestar este flagelo confirma que éste no es meramente la suma de derechos ya protegidos en la Convención Americana, sino que es un fenómeno “sui generis”, diferenciado y complejo, y que tiene consecuencias propias derivadas de su particular gravedad⁹.

Lo anterior ha sido claramente reflejado en la más reciente jurisprudencia de la Honorable Corte en la materia. Así en el caso Goiburú y otros v Paraguay señaló que:

La necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre

⁷ Escrito de los representantes de la víctima y sus familiares con observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Ilustre Estado, p. 12 y s.s.

⁸ Corte I.D.H., Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 15.

⁹ Esto se desprende en primer lugar, de los trabajos preparatorios de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Es así, como, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tuvo a su cargo la redacción del proyecto, al referirse al contenido del Artículo III de este instrumento hace énfasis en el carácter autónomo de este crimen y la necesidad de que los Estados adopten tipos penales que definan este fenómeno de manera diferenciada a otros delitos, tomando en cuenta su carácter continuado o permanente “mientras no se establezca el paradero o la suerte corrida por la víctima”. CIDH. Informe Anual De La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, 16 de septiembre de 1988, Capítulo V, II. Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia.

[...]

Las anteriores consideraciones del delito de desaparición forzada de personas obedecen, en definitiva, a las necesidades de prevención y protección contra este tipo de actos. De tal manera, el tratamiento en esta Sentencia de los hechos del presente caso como un conjunto de factores que integran la desaparición forzada de las víctimas, si bien calificados como violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y libertad personal, es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias¹⁰.

En este pronunciamiento, se cristaliza la evolución del concepto de desaparición forzada que ha venido desarrollándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y paralelamente en la normativa internacional en la materia. Con él, este Honorable Tribunal ha avanzado certeramente hacia el reconocimiento de que es no posible, por cuestiones artificiales, fragmentar y separar los diferentes elementos que se encuentran presentes en un delito complejo como lo es la desaparición forzada.

La posición de esta representación es coincidente con la sostenida por la Ilustre Comisión en sus alegatos orales en los que señaló:

Part of the complex and autonomous character of that wrongful act consists of the State having hidden the victim, or information pertaining to the victim's fate. Those wrongful acts remain wrongful, and they remain grave violations, even if later the victim is found to have died at an earlier date. It would be illogical for the Court to say that once a body is located all those acts which it had considered wrongful during the continuation of the disappearance are no longer wrongful”.

Asimismo, recalcó:

[...] the continuation of the disappearance up until the time the victim's fate is determined, is more consistent with the overall jurisprudence of the Court in disappearance cases generally. The approach advocated by the State in this case would [...] create an exception that is conceptually inconsistent with the way the Court has treated disappearances generally.

¹⁰ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párrs. 83 y 85.

En consecuencia de lo anterior, la Comisión urgió a la Honorable Corte a que aplique el precedente fijado en la sentencia en el caso Blake restrictivamente y de una forma que mantenga su reconocimiento general de la permanencia de la desaparición de forma integral¹¹.

Esta representación considera que, a la luz de una sostenida evolución hacia el pleno reconocimiento de la desaparición forzada como un fenómeno complejo, corresponde a la Honorable Corte mantener y afianzar su jurisprudencia en la materia afirmando su competencia para pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado panameño por la violación a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y libertad de expresión de Heliodoro Portugal. Una interpretación diversa sería restrictiva y contraria al espíritu de la normativa interamericana, sino que además conllevaría un retroceso en la protección contra el flagelo de la desaparición forzada y sería incompatible con la naturaleza progresiva del derecho internacional de los derechos humanos.

2. Respecto a la incertidumbre sobre la fecha en que murió Heliodoro Portugal

Tal y como fue desarrollado anteriormente, esta representación considera que los distintos elementos de la desaparición forzada no pueden ser separados y que ella en su conjunto continúa ocurriendo hasta que no se determina el paradero de la víctima, en consecuencia el momento de la muerte no constituye una fecha crítica para determinar el alcance temporal de la competencia de la Honorable Corte respecto de las violaciones alegadas. No obstante, y con el ánimo de precisar algunos aspectos de hecho, levantados durante la audiencia pública, esbozaremos a continuación algunas consideraciones en torno a la supuesta fecha de muerte de Heliodoro Portugal que lo distinguen de los hechos en el caso Blake.

Según la posición expresada por el Ilustre Estado en la audiencia “es un hecho incontrovertible [...] que Heliodoro Portugal fue enterrado en junio de 1971”¹². Para llegar a esta conclusión el Estado se basó en los mismos elementos expuestos en su escrito de contestación, es decir, el testimonio rendido por el señor Arturo Meneses que llevó al descubrimiento de la fosa clandestina en el Cuartel de Tocumen en el año 1999 y la estimación realizada por el patólogo forense doctor José Vicente Pachar.

Tal como fue probado en nuestro escrito de observaciones a las excepciones interpuestas por el Estado, y desarrollado durante la audiencia pública, estos elementos no permiten establecer con certeza la fecha de la muerte de Heliodoro Portugal.

a. Respecto del testimonio del señor Arturo Meneses

Como lo recoge el Informe Final de la Comisión de la Verdad y consta en el expediente judicial interno, es a raíz del testimonio del señor Arturo Meneses que se halla la fosa clandestina en el

¹¹ “The Commission would urge the Court to apply its Blake precedent in such a way as to maintain its general recognition of the integral nature of disappearances over time”. Alegatos orales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de enero de 2008.

¹² Alegatos orales realizados por el señor Agente del Estado de Panamá, Jorge Federico Lee, 30 de enero de 2008.

Antiguo Cuartel de los Pumas de Tocumen donde fueron encontrados los restos de Heliodoro Portugal en el año de 1999.

Inicialmente, el testigo, un militar que fungió de cabo en la época de la dictadura, se acercó al obispo de la Ciudad de Panamá para informar que cuando estuvo destacado en el antiguo Cuartel a inicios de los años setenta presenció el entierro de un cuerpo a manos de militares de la Guardia Nacional. Debe recalarse que el testigo nunca afirmó saber de quién se trataba la persona enterrada. De hecho, afirmó en sus declaraciones iniciales que suponía que se trataba de Héctor Gallego¹³, un sacerdote desaparecido en la misma época que Portugal.

A raíz de las excavaciones realizadas en los lugares indicados por el señor Meneses fue hallada el 23 de septiembre de 1999 una osamenta que un año después sería identificada como perteneciente a Heliodoro Portugal. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el cuerpo que Arturo Meneses vio sepultar corresponde a Portugal. Como fue documentado en el Informe de la Comisión de la Verdad, en el mismo sitio fueron encontrados restos correspondientes a al menos otras tres personas¹⁴. De hecho, en su declaración de 27 de marzo de 2002, Arturo Meneses señala categóricamente que no tiene certeza de cual de las tres osamentas (sic.) que fueron encontradas en el lugar que él señaló fue la que vio enterrar¹⁵. Igualmente, la Comisión de la Verdad documentó que había recibido información de que al menos once personas habían sido enterradas por la Guardia Nacional en el antiguo Cuartel de Tocumen¹⁶, por lo que es imposible saber con certeza cuál de todos esos cuerpos vio enterrar el testigo Meneses.

Finalmente, más recientemente, en la audiencia pública celebrada el 7 de junio de 2006 en ocasión del proceso seguido contra Ricardo Garibaldo por el homicidio de Heliodoro Portugal, Meneses

¹³ Declaración Jurada de Arturo Meneses ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 17 de noviembre de 1999. Expediente judicial interno.

¹⁴ La Comisión de la Verdad consignó en su informe final: "El 22 de septiembre de 1999 las autoridades judiciales junto con la Iglesia Católica, exhumaron unos restos humanos en el antiguo Cuartel Los Pumas de Tocumen. [...] casi un año después se supo que el cuerpo correspondía a Heliodoro Portugal. El 25 de septiembre de 1999, fue publicado en los medios que una segunda osamenta fue hallada a escasa distancia de la primera. [...] El 21 de diciembre de 2000, se descubre otra osamenta en el Cuartel de los Pumas de Tocumen, [...] en el área de 'Motor Pool', a escasa distancia de aquellas encontradas en septiembre de 1999. [...] El 26 de diciembre de 2000 se exhuma otro cuerpo". Comisión de la Verdad de Panamá, Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, "La Verdad os hará libres", Panamá, 2002, pág. 4. Igualmente, los periódicos de la época también consignaron los múltiples hallazgos de osamentas en el Cuartel de Tocumen La Prensa, 'Abrirán nuevas fosas comunes', 3 de octubre de 1999; 'Hay nuevas fosas en antiguo cuartel', 23 de febrero de 2000; 'Descubren otros restos humanos en fosa de excuartel de Tocumen', 22 de diciembre de 2000. En el mismo sentido, Equipo Argentino de Antropología Forense, Annual Report 2001, p. 83-4; disponible en: <http://caaf.typepad.com/pdf/2001/12/PANAMA.PDF>

Por su parte, Arturo Meneses hizo referencia a este aspecto en su testimonio en 1999 cuando afirmó "tengo conocimiento ya que mientras laboré en ese cuartel, sobre la existencia de otros entierros en el lugar ya que cuando llegaba a laborar observaba los cúmulos de tierra y me decía hay personas enterradas allí y no era conveniente en esa época preguntar nada". Declaración Jurada de Arturo Meneses ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 17 de noviembre de 1999.

¹⁵ Declaración Jurada de Arturo Meneses ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 27 de marzo de 2002. Expediente judicial interno.

¹⁶ Comisión de la Verdad de Panamá, Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, "La Verdad os hará libres", Panamá, 2002, pág. 204.

reconoció no estar seguro si el enterramiento que presencié realmente ocurrió en 1971 o 1970¹⁷. Estaba seguro del mes porque en junio era el natalicio de su hija, pero no del año.

Al respecto, vale desatacar que en el expediente judicial consta la hoja de servicio de Arturo Meneses, en la que se señala que fue trasladado de Tocumen al Cuartel Central en octubre de 1970¹⁸. Ante esta realidad el Ilustre Estado alegó durante la audiencia que ello llevaría a la conclusión de que Meneses presencié el entierro de los restos de Portugal en junio de 1970. Sin embargo, tal y como fue advertido en la audiencia oral por esta representación, existen testimonios directos que ubican a Portugal con vida en octubre de 1970¹⁹. Por lo tanto, si Meneses presencié el entierro en junio de 1970 es evidente que no pudo haberse tratado de Portugal.

b. Sobre la estimación realizada por el médico forense

Ante la pregunta de la Honorable Corte sobre si existen otros elementos que indiquen que Heliodoro Portugal murió en la fecha alegada por el Estado, el señor Agente hizo referencia al informe médico forense que estimó, a partir de la observación de los restos, que la persona había fallecido hace “más de veinte años”²⁰. Este documento también había sido mencionado por el Estado en su contestación como supuesta prueba de la certeza de la fecha de muerte de la víctima.

En este sentido, ya en nuestras observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Ilustre Estado los representantes desarrollamos razones por las cuales dicha estimación carece de rigurosidad científica y no puede considerarse como un elemento fidedigno para determinar la fecha en que Heliodoro murió.

Como consta en el expediente, Comisión de la Verdad en su Informe Final estimó, respecto a las exhumaciones que, “[a] no poner en práctica [protocolos de exhumación forense], se perdió valiosa evidencia durante el descubrimiento de restos óseos humanos en la fosa común en el antiguo Cuartel de Los Pumas en Tocumen, en septiembre de 1999 y luego, en diciembre de 2000”²¹.

¹⁷ En la audiencia, el señor Meneses recapituló sobre los hechos que presencié mientras laboraba en el Cuartel de Tocumen a inicios de los años setenta. Meneses manifestó que en virtud del paso del tiempo no podía estar seguro de si los hechos, tal cual los había relatado en anteriores declaraciones, habían tenido lugar efectivamente en junio de 1971. Meneses había señalado anteriormente, y lo reiteró en esa ocasión, que recordaba la fecha del entierro porque se produjo antes del nacimiento de su hija mayor. Sin embargo, durante el interrogatorio de la defensa del imputado señaló que su hija nació en julio de 1970. Las discrepancias en las declaraciones de Meneses sobre la fecha del entierro generan aún más dudas de que éste efectivamente presencié el entierro de Portugal. Declaración de Arturo Meneses, Audiencia en derecho ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Ciudad de Panamá, 7 junio 2006. Expediente judicial interno.

¹⁸ Ministerio de Gobierno y Justicia, Policía Nacional, Dirección de Asesoría Legal, Oficio de 13 de noviembre de 2002, expediente judicial; Guardia Nacional, Hoja de vida de Luis Arturo Meneses. Expediente judicial interno.

¹⁹ Declaración de Daniel Zúñiga, Audiencia en derecho ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Ciudad de Panamá, 7 junio 2006. Expediente judicial interno.

²⁰ Instituto de Medicina Legal, Examen médico legal de restos óseos N/99-23-724 de 24 de septiembre de 1999. Expediente judicial interno.

²¹ Comisión de la Verdad de Panamá, Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, “La Verdad os hará libres”, Panamá, 2002, pág. 203. En el mismo sentido se pronunció el Equipo Argentino de Antropología Forense, citado en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares del Ilustre Estado, pág.14.

Sobre exhumaciones, el Protocolo Modelo de Exhumación y Análisis de Restos Óseos, parte integral del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias o 'Protocolo de Minnesota' establece los aspectos que deben seguirse para realizar una adecuada exhumación y análisis de restos. Respecto de la exhumación indica que las excavaciones por parte de personas no capacitadas en técnicas de antropología forense pueden resultar en pérdida de información o información falsa²².

Basado en su experiencia y en una revisión documental, el perito Fredy Peccerelli en su evaluación rendida ante esta Honorable Corte concluyó que la excavación y exhumación fueron inadecuadas y que “[l]as fotografías muestran un proceso de excavación descontrolado y destructivo” que además no fue documentado adecuadamente²³. Así, el perito resaltó los siguientes aspectos que no fueron considerados a la hora de realizar la excavación: no se determinó si la fosa era primaria o secundaria, si era individual o múltiple, el tipo de suelo²⁴. La excavación y exhumación fue inadecuada y el inventario de los restos encontrados es incompleto²⁵.

Por otra parte, en relación con la falta de exhaustividad del análisis realizado por el Dr. Pachar para arribar a su aproximación –quien no estuvo siquiera presente en el proceso, y no fue llamado sino hasta que ya se habían encontrado los restos óseos²⁶- el perito forense Fredy Peccerelli expresó que **“[n]o es posible la determinación certera del momento de la muerte si no se contemplan todas las variables que influyen sobre el cuerpo enterrado**. No hay que olvidar que el caso mencionado no se sabe cuanto tiempo después de la muerte fue enterrado el cuerpo, lo que complica aún más tener certeza del momento de la muerte”²⁷. Asimismo, el perito indicó que **“[l]a determinación del momento de la muerte no es algo que se pueda determinar con exactitud simplemente contemplando los restos”²⁸**.

Así lo confirmó el mismo doctor Pachar durante la audiencia pública celebrada en el proceso interno en junio de 2006 al manifestar: “yo afirmé que aproximadamente decía (sic) debía corresponder a 20 años, es una aproximación”²⁹. Aceptó que resulta difícil estimar los años cuando no se cuenta con testigos, salvo que hayan “elementos adicionales que puedan certificar el momento en que ocurre el hecho y se produce el entierro”³⁰.

Además de lo expuesto, la imposibilidad de determinar de forma inequívoca la fecha de la muerte está reflejada en el certificado de defunción de Heliodoro Portugal, documento oficial del Estado

²² “Es frecuente que hagan la exhumación de restos humanos funcionarios encargados del cumplimiento de la ley o trabajadores de cementerío que ignoran las técnicas de la antropología forense. De esa manera puede perderse información valiosa y generar a veces información falsa. Debe prohibirse la exhumación hecha por personas sin preparación”. Protocolo de Minnesota.

²³ Declaración Jurada del perito Fredy Peccerelli rendida el 8 de enero de 2008 en el presente proceso, p. 12 de 17.

²⁴ Ídem, p. 3 de 17.

²⁵ Ídem, p. 12 de 17.

²⁶ Diligencia de Inspección realizada por el Fiscal Auxiliar de la República, 22 de septiembre de 1999. Expediente judicial interno.

²⁷ Declaración Jurada del perito Fredy Peccerelli rendida el 8 de enero de 2008 en el presente proceso, p. 15 de 17.

²⁸ Declaración Jurada del perito Fredy Peccerelli rendida el 8 de enero de 2008 en el presente proceso, p. 16 de 17. La negrita es nuestra.

²⁹ Declaración de José Vicente Pachar, audiencia pública celebrada el 6 de junio de 2006. Expediente judicial interno.

³⁰ Ídem.

expedido el 23 de septiembre de 1999 y firmado por el propio doctor José Vicente Pachar. En dicho certificado no se establece la fecha de su muerte y por el contrario solo se consigna que está “desaparecido desde 1970”³¹.

En conclusión, hasta el día de hoy, el Estado de Panamá no ha logrado recavar, al no haber realizado una adecuada investigación, elementos que permitan establecer la verdad de lo ocurrido y la fecha en que fue asesinado Heliodoro. Lo que se sabe con exactitud es que Heliodoro Portugal fue detenido el 14 de mayo de 1970 y se supo de su muerte hasta el año 2000, cuando se realizaron pruebas científicas a los restos óseos encontrados en 1999. Por lo tanto, la Corte debe considerar que la desaparición forzada de Heliodoro Portugal continuó hasta agosto del año 2000 y en consecuencia es competente para establecer la responsabilidad del Estado panameño sobre la violación de su derechos a la vida, a la integridad, a la libertad personal y a la libertad de expresión, así como a las garantías judiciales y protección judicial.

3. La Honorable Corte es competente para pronunciarse por la violación a los derechos de Heliodoro Portugal por la falta de investigación de lo ocurrido

La Honorable Corte también es competente para conocer de las violaciones a los derechos a la vida, la integridad, la libertad personal y la libertad de expresión de Heliodoro Portugal como consecuencia de la falta de investigación de lo ocurrido.

En cuanto a la obligación de garantizar – hacer respetar – los derechos, desde su más temprana jurisprudencia, la Corte Interamericana ha establecido que “(...) los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”. Así, “la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”³².

Como ha sido demostrado a lo largo del presente proceso internacional, en este caso no se ha hecho una investigación efectiva, lo que ha perpetuado la impunidad de los responsables de las violaciones. El proceso judicial que se ha adelantado abarca solamente el delito de homicidio, sin tomar en cuenta los demás elementos que conforman la desaparición forzada. Hasta el momento no se ha investigado la privación de libertad de Heliodoro Portugal, ni la tortura a la que fue sometido, ni la negativa de las autoridades para dar información sobre su paradero.

Además, las diligencias que se han llevado a cabo hasta ahora han resultado inefectivas. Han

³¹ Certificado de defunción de Heliodoro Portugal, emitido por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República en la que consta el 23 de septiembre de 1999 como fecha de la declaración de muerte. Expediente judicial interno.

³² Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

transcurrido más de 30 años de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal y 20 desde el inicio del proceso y solo ha sido encausada una persona, que no fue condenada en virtud de que falleció antes de que se dictara sentencia.

La falta de investigación, que será desarrollada más detalladamente en la sección correspondiente a garantías judiciales y protección judicial, surge de acciones y omisiones estatales, que constituyen hechos independientes que se dan después de la aceptación de competencia de esta Honorable Corte por parte del Estado panameño y que generan la responsabilidad estatal. Así lo ha entendido esta Honorable Corte al señalar que “en el transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus diversas etapas, se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia³³.”

En otras palabras, el Estado de Panamá es responsable por denegación de justicia y falta de reparación adecuada, sobre lo cual esta Honorable Corte tiene sin duda competencia para pronunciarse.

C. La Honorable Corte es competente *ratione materiae* para pronunciarse acerca de la responsabilidad del Estado panameño por el incumplimiento de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada

La tercera y última excepción interpuesta por el Estado de Panamá se refiere a la competencia de la Honorable Corte en razón de la materia. En los alegatos orales el Estado de Panamá reiteró los argumentos que había realizado en su escrito de contestación. En este sentido, afirmó que la Honorable Corte no puede pronunciarse sobre la falta de tipificación del delito de desaparición forzada ya que esto implicaría revisar la compatibilidad de la legislación panameña en abstracto y eso, corresponde al ejercicio de su competencia consultiva. El Ilustre Estado afirmó también que en todo caso “ha operado sustracción de la materia” porque ya se ha tipificado el delito de desaparición forzada en el nuevo Código Penal que entrará en vigor en los próximos meses.

Al respecto, los representantes deseamos reiterar que, como lo hemos alegamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en nuestras observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Panamá, la obligación estatal de tipificar el delito de desaparición forzada de personas surge, además de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), de la propia Convención Americana. El artículo 2 de este tratado establece la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en él.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha establecido que:

Quando un Estado es Parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta

³³ Cfr. Corte I.D.H. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 43; Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84; y Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 48.

del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aún cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno³⁴.

En numerosas ocasiones esta Honorable Corte ha analizado si los Estados Parte han adoptado o no las disposiciones internas, incluyendo medidas de carácter legislativo, para cumplir la obligación establecida en el artículo 2 de la CADH. Así, en el ejercicio de su competencia contenciosa se ha referido a la obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas, en los siguientes términos:

En el caso de la desaparición forzada de personas, el deber de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, de conformidad con el citado artículo 2, tiene carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica. En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura, homicidio, entre otras³⁵.

CEJIL no solicita a esta Honorable Corte que realice una declaración en abstracto en relación con el Código Penal aprobado en junio de 2007. Por el contrario, hemos solicitado a la Honorable Corte que establezca que el Estado panameño incumplió con su obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, obligación derivada del artículo 2 de dicha Convención, que posteriormente fue reforzada y precisada con la ratificación por parte del Estado panameño de la CIDFP.

Finalmente, esta representación desea señalar que el incumplimiento de la obligación a la que nos referimos persiste hasta la actualidad, pues a pesar de que la figura de desaparición forzada se ha incluido en el Código Penal recientemente aprobado, - como será abordado posteriormente -, la tipificación no se adecua a los estándares internacionales en la materia.

En virtud de lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que tiene competencia *rationae materiae* para pronunciarse sobre la falta de tipificación de la desaparición forzada y que desestime la excepción interpuesta.

II. Hechos Probados

En el caso que nos ocupa, a través de las pruebas documentales, testimoniales y periciales presentadas, ha quedado probado que:

- A. La desaparición de Heliodoro Portugal se dio en un contexto de graves violaciones de derechos humanos contra personas que adversaban la dictadura militar, el cual también estuvo marcado por la impunidad³⁶.

³⁴ Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32.

³⁵ Corte I.D.H., Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92.

³⁶ Al respecto, ver Janson Pérez, Britmarie. En nuestras propias voces. Panamá protesta: 1968-1989, Panamá: Edición del

- B. Heliodoro Portugal tenía ideas izquierdistas y se oponía al régimen militar, por lo que fue detenido en varias ocasiones e incluso le quemaron una finca³⁷.
- C. El 13 de mayo de 1970 se presentaron a la residencia de la señora Antonia Portugal, madre de la víctima, un grupo de agentes del G-2 para detener a Heliodoro, por órdenes de Manuel Antonio Noriega³⁸. En ese momento, Portugal no se encontraba en la vivienda de su madre.
- D. El 14 de mayo de 1970, Heliodoro Portugal fue detenido ilegal y arbitrariamente por agentes del Estado vestidos de civil que se transportaban en un automóvil rojo³⁹.
- E. Luego de su desaparición los familiares de Portugal realizaron gestiones con el fin de conocer su paradero⁴⁰. Entre otros, su madre acudió a la Guardia Nacional sin obtener respuesta⁴¹.
- F. Para el 24 de septiembre de 1970 Heliodoro Portugal se encontraba a una casa que en esa época era alquilada por la Guardia Nacional, ubicada en el Corregimiento de Miraflores,

Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, Segunda Edición, 1993; Martínez, Milton, "Una crisis sin fin, Panamá 1978, 1990" Panamá: Centro de Estudios y Acción Social Panameño (Ceaspa), Primera Edición, 1990, p. 55-73; Comisión de la Verdad de Panamá, Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, "La Verdad os hará libres", Panamá, 2002, p. 1-193, 264-265; Suplemento periodístico "Recordemos...para que no vuelva a suceder, octubre 1968-diciembre de 1989", La Prensa, Panamá, 20 de abril de 1992; Suplemento Periodístico "Crímenes sin Castigo", La Prensa, Panamá, 13 de diciembre de 1995; Suplemento Periodístico "Tras las huellas de Héctor", La Prensa, Panamá, 26 de octubre de 1993; Declaración Jurada de Carlos Manuel Lee Vásquez, rendida en este proceso el 4 de enero de 2008; Declaración Jurada de Roberto Antonio Arosemena Jaén rendida en este proceso el 3 de enero de 2008; Declaración Jurada de Rafael Pérez Jaramillo, rendida en este proceso el 4 de enero de 2008, entre otros.

³⁷ Ver Denuncia interpuesta por Patria Portugal ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 10 de mayo de 1990; Declaración Jurada de Marco Tulio Pérez Herrera de 16 de julio de 1990; Declaración Jurada de Antonia Portugal García ante la Fiscalía Tercera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá; Declaración Jurada de Gustavo Pino Llerena el 26 de diciembre de 1990; Declaración de Pedro Antonio Vázquez Cocio de 24 de octubre de 1990. Expediente judicial interno. Ver también Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, "La Verdad os hará libres", Panamá, 2002, p. 101.

³⁸ Declaración Jurada de Antonia Portugal García ante la Fiscalía Tercera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá; Declaración Jurada de Donald Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Expediente judicial interno.

³⁹ Ampliación de la Declaración Jurada de la señora Patria Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 2 de octubre de 2000; Declaración Jurada de Almengor Borbua Alcedo ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de octubre de 2000; Declaración Jurada de Nelson Javier García De Gracia ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 9 de octubre de 2000; Declaración Jurada de José Gumersindo Barragán Maylin ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 11 de octubre de 2000; Declaración Jurada de Arístides Alberto Flores Arias ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 11 de octubre de 2000; Declaración Jurada de Guillermo Rivera Perigault ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; Declaración Jurada de Virgilio Vásquez de Obaldía ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Expediente judicial interno. Ver también Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, "La Verdad os hará libres", Panamá, 2002, p. 101.

⁴⁰ Ver por ejemplo, Declaración Jurada de Graciela Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de 21 de junio de 1990. Expediente judicial interno. Ver también Declaración Jurada de la señora Graciela Portugal en este proceso de 28 de diciembre de 2008.

⁴¹ Declaración Jurada de Antonia Portugal García ante la Fiscalía Tercera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá. Expediente judicial interno.

ciudad de Panamá, donde fue torturado y donde permaneció al menos hasta el 9 de octubre de 1970⁴².

- G. Posteriormente, Heliodoro Portugal fue llevado al Cuartel de Los Pumas de Tocumen, donde también fue torturado y permaneció por un tiempo indeterminado⁴³.
- H. El 22 de septiembre de 1999 fueron encontrados los primeros restos en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen. Después de este primer hallazgo y cerca de esta primera exhumación se encontraron al menos otros tres restos humanos⁴⁴.
- I. El 22 de agosto de 2000, se identifican los primeros restos encontrados en el Cuartel de Tocumen como pertenecientes Portugal, gracias a una iniciativa privada y ante la negativa del Ministerio Público de realizar las pruebas científicas pertinentes. Los restos de Portugal fueron entregados a su familia por autoridades estatales el 24 de agosto de 2000⁴⁵.
- J. Luego de transcurrido un año de haber entregado los restos a la familia Portugal, el 4 de septiembre de 2001, el Ministerio Público comunicó a la señora Patria Portugal que los restos que le habían sido entregados no pertenecían a Heliodoro Portugal⁴⁶. El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a cargo de las investigaciones de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, hizo pública esta noticia⁴⁷.
- K. El 30 de octubre de 2001 una experta en la materia contactada por la Comisión de la Verdad estableció que los restos entregados a la familia Portugal correspondían a Heliodoro⁴⁸.

⁴² Declaración Jurada de Daniel Zúñiga Vargas ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 30 de enero de 2001; Declaración Jurada de Ernesto de Diego ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Expediente judicial interno. Ver también Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, “La Verdad os hará libres”, Panamá, 2002, p. 48 y ss, 101 y Declaración Notarial Jurada del señor Daniel Zúñiga Vargas, rendida en este proceso, el 3 de enero de 2008.

⁴³ Declaración Jurada de Daniel Zúñiga Vargas ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 30 de enero de 2001; Declaración Jurada de Ernesto de Diego ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Expediente judicial interno. Ver también Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, “La Verdad os hará libres”, Panamá, 2002, p. 44 y ss, 101

⁴⁴ Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, “La Verdad os hará libres”, Panamá, 2002, p. 2. Ver también Fiscalía Auxiliar de la República, Diligencia de Inspección Ocular, 22 de septiembre de 1999; Fiscalía Auxiliar de la República, Diligencia de Exhumación de Osamenta de 22 de septiembre de 1999. Expediente judicial interno.

⁴⁵ Reliagene Technologies, Resultados de los exámenes de ADN a Donaldo Portugal, 22 de agosto de 2000; Instituto de Medicina Legal, Ministerio Público, Acta de entrega de los restos de Heliodoro Portugal de 24 de agosto de 2000. Expediente judicial interno. En este mismo sentido declaró la señora Patria Portugal ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008.

⁴⁶ Declaración de la señora Patria Portugal ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008; Declaración Jurada del señor Rafael Pérez Jaramillo en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 36; Comunicado de Prensa de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de 4 de septiembre de 2001.

⁴⁷ Comunicado de Prensa de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de 4 de septiembre de 2001.

⁴⁸ Declaración Jurada del señor Rafael Pérez Jaramillo en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 36; Informe de Mitotyping Technologies de 30 Octubre 2001, por el cual se confirma la identidad de los restos que habían sido identificados como pertenecientes a Heliodoro Portugal; Nota de la Comisión de la Verdad enviada a José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación de 7 de septiembre de 2001; Boletín de Prensa de la Comisión de la Verdad de 30 de noviembre de 2001.

- L. Hasta la fecha, ninguna persona ha sido sancionada por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, y las investigaciones se han caracterizado por retardos y demoras excesivas, así como omisiones en el desarrollo de líneas de investigación y la realización de diligencias⁴⁹.

III. El Estado panameño es responsable por la violación de los derechos de Heliodoro Portugal y sus familiares

A. La responsabilidad agravada del Estado panameño por el contexto en que se dieron los hechos

La desaparición forzada de Heliodoro Portugal se dio en el contexto de una dictadura militar que se caracterizó por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos en contra de quienes le adversaban. Prueba de ello es que la Comisión de la Verdad de Panamá llegó a documentar un total de 110 ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas durante dicho periodo⁵⁰.

Este contexto es descrito en un documento del gobierno de Estados Unidos de julio de 1970, el cual fue desclasificado a solicitud de la Comisión de la Verdad y citado por el señor Rafael Pérez Jaramillo en su testimonio:

Las libertades civiles esta[ban] restringidas (algunas gravemente) y los medios esta[ban] controlados (especialmente en la prensa) pero los aspectos más desagradables de Gobierno de la [Guardia Nacional] se manifi[estaban] en el tratamiento a cualquiera que se cre[ía] que est[a]ba conspirando o participando en actividades para derrocar al régimen: los arrestos arbitrarios, los interrogatorios severos y, en algunos casos, tortura, ejecuciones y condenas sin el debido proceso⁵¹.

Se trató entonces, como lo señaló el perito Carlos Lee, de una “política de Estado que buscaba someter a la sociedad panameña a un régimen absolutista”⁵². Según el testigo Rafael Pérez Jaramillo, esta política se basaba en la “Doctrina de la Seguridad Nacional”, que se traduce en “una sociedad controlada por los militares antisubversivos, cuya misión es acabar con la ‘amenaza interna’”⁵³.

⁴⁹ Declaración de la señora Patria Portugal ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008; Declaración de la señora Ana Matilde Gómez ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008; Declaración Jurada rendida en este proceso por señor Rafael Pérez Jaramillo el 4 de enero de 2008; Declaración Jurada rendida por el señor Carlos Lee en este proceso, el 29 de enero de 2008.

⁵⁰ Ver Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p. 8.

⁵¹ Declaración Jurada de Rafael Pérez Jaramillo, rendida en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 18.

⁵² Declaración Jurada de Carlos Lee, rendida en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 8. Ver también Declaración Jurada de Roberto Arosemena en este proceso el 3 de enero de 2008, p. 2. Al respecto el testigo Arosemena señaló: “Los asesinatos de Estado eran tales por el propósito y por la forma como se perpetraban. El propósito era disuadir a los opositores, mediante el terror, de no participar en ninguna actividad democrática. La forma era la desaparición de los opositores o el abandono en sitios seleccionados y preparados de antemano”.

⁵³ Declaración Jurada de Rafael Pérez Jaramillo, rendida en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 10. Esta Honorable Corte ya se ha referido a la doctrina de seguridad nacional en su jurisprudencia. Al respecto ver Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 64.

Como parte de esta estrategia, el Estado recurrió a la utilización de la desaparición forzada de personas, práctica que ha sido calificada por esta Honorable Corte como “una ruptura radical de [la Convención Americana], en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención”⁵⁴.

Esta representación considera que, tal como lo hizo en el caso *Goiburú v. Paraguay*, esta Honorable Corte debe reconocer que “el contexto en que ocurrieron los hechos impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en [...] la Convención”⁵⁵.

Por lo tanto, debe reafirmar su jurisprudencia previa en la que “[...]ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado”⁵⁶.

En el caso que nos ocupa:

Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar [...]. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de “terrorismo de Estado”⁵⁷.

Además, durante la dictadura militar la administración de justicia se convirtió en un instrumento más del régimen establecido. Como lo declaró el perito Carlos Lee:

[...] quedó evidenciado desde el principio la docilidad de los operarios de justicia frente al régimen encabezado por la Guardia nacional [...] De manera paulatina la Guardia llegó a tener control total de la Corte Suprema, suprimiendo la carrera judicial, afectando así el derecho al debido proceso y las garantías mínimas de las personas que eran privadas de su libertad de manera arbitraria⁵⁸.

Esta declaración se corrobora con lo manifestado por la Procuradora General de la Nación de Panamá, quien declaró ante esta Honorable Corte que durante ese período “era evidente que no

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 158.

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros v. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 63.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 115.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros v. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 66.

⁵⁸ Declaración Jurada de Carlos Lee, rendida en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 2. Cfr. Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p. 28.

había acceso a la justicia porque [...] había temor en la población de acudir a los tribunales y a las fiscalías a declarar”⁵⁹.

Es decir, durante la dictadura militar panameña ocurrió lo que esta Honorable Corte ya ha reconocido en otros países del hemisferio:

la falta de investigación de los hechos constituía parte de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos y contribuía a la impunidad de los responsables, por lo que la protección judicial debida a las víctimas y sus familiares resultó ilusoria desde su detención hasta el final de la dictadura⁶⁰.

Lamentablemente, esta situación no cambió una vez el país transitó hacia la democracia. Pese al conocimiento público sobre las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas⁶¹, el Estado panameño no tomó ninguna medida para establecer la verdad de lo ocurrido, ni para reparar los derechos conculcados a las víctimas y a sus familiares.

En este sentido, declaró el señor Rogelio Cruz, quien fue nombrado Procurador General de la Nación luego de la caída del régimen militar:

[...] en diciembre de 1989 y los primeros meses del 90, el Ministerio Público a mi cargo carecía por completo de un programa o plan de trabajo [...] [P]osible[mente] por las circunstancias del momento, posiblemente por la falta de recursos, o posiblemente porque las cosas ocurren cuando deben ocurrir y no cuando uno quiere que ocurran, nos fue imposible investigar exitosamente esas desapariciones o muertes [...] A los Fiscales Superiores no se le dio ninguna instrucción en relación a las investigaciones de los desaparecidos y denuncias presentadas para esa fecha [...]”⁶².

Igualmente, el señor José Antonio Sossa, quien sustituyó al Procurador Cruz en el Ministerio Público, declaró ante esta Honorable Corte que a su llegada al Ministerio Público no dio ninguna instrucción a los fiscales para la investigación de los casos de ejecuciones extrajudiciales y

⁵⁹ Declaración de la señora Ana Matilde Gómez Ruiloba ante esta Honorable Corte, el 29 de enero de 2008.

⁶⁰ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 112.

⁶¹ Contrario a lo señalado por el agente del Estado ante esta Honorable Corte en el sentido de que “las desapariciones no eran conocidas”, la Comisión de la Verdad estableció en su informe que a pesar de las medidas de control de los medios de difusión adoptadas por el régimen militar “el registro de información sobre asesinados y desaparecidos, fue abriéndose paso con el transcurrir de los años”. En ese sentido, por ejemplo, es posible encontrar información al respecto en la prensa internacional, “[i]mpresos clandestinos y acopio de datos a manos de ciudadanos independientes, así como papeles y publicaciones atesoradas por los familiares y amigos de los familiares de las víctimas”. Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p. 1. Igualmente, en el Informe de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos de Panamá, la Comisión Interamericana señaló que había “preparado una lista de treinta y cuatro personas cuya muerte o supuesta muerte se atribuye al Gobierno de Panamá”, entre ellas se encontraban personas desaparecidas. CIDH. Informe sobre la Situación de Los Derechos Humanos en Panamá, 22 de junio de 1978, Capítulo II, párr. 2.

⁶² Declaración Jurada rendida por Rogelio Cruz ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 18 de octubre de 2000. Expediente judicial interno.

desapariciones forzadas cometidas por la dictadura militar y que la única manera que se gestionara una causa era “que alguien involucrado, alguien interesado [...] nos hubiera hecho el señalamiento”⁶³.

De hecho, en la actualidad la regla sigue siendo la impunidad. Según declaró la Agente de Instrucción Especial para la Investigación de los Casos de Desapariciones Forzadas, sólo en 8 casos de los 110 documentados por la Comisión de la Verdad se han logrado condenas⁶⁴, siendo “los casos más sonados de homicidios y desapariciones”⁶⁵.

Son diversas las causas que han propiciado que la impunidad prospere. Por ejemplo, la aplicación indebida del principio de oportunidad⁶⁶ y la aplicación de disposiciones de prescripción⁶⁷, la aplicación de indultos⁶⁸, así como las decisiones de sobreseimiento provisional y sobreseimiento definitivo⁶⁹.

B. Derechos violados

1. El Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la libertad de expresión y la vida de Heliodoro Portugal

a. Responsabilidad estatal por la violación de estos derechos por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece, en su artículo II, que:

se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o

⁶³ Declaración del señor José Antonio Sosa ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008.

⁶⁴ Declaración Jurada de la señora Janeth Rovetto, Agente de Instrucción Especial para la investigación de casos de desapariciones forzadas, rendida en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 3.

⁶⁵ Palabras del Agente del Estado ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008.

⁶⁶ Declaración Jurada de la señora Janeth Rovetto, Agente de Instrucción Especial para la investigación de casos de desapariciones forzadas, rendida en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 3. Recordemos que la Procuradora General de la Nación declaró ante esta Honorable Corte que el principio de oportunidad, “en principio no debe y no puede aplicarse a delitos graves”. Declaración de la señora Ana Matilde Gómez ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008.

⁶⁷ Declaración Jurada de la señora Janeth Rovetto, Agente de Instrucción Especial para la investigación de casos de desapariciones forzadas, rendida en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 3. Ver también Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p. 35. Al respecto la Comisión de la Verdad estableció “la utilización de normas que prevén la prescripción de la acción penal, sin valorar la falta de tutela judicial existente en el período contribuyó a la impunidad”.

⁶⁸ Declaración Jurada de la señora Janeth Rovetto, Agente de Instrucción Especial para la investigación de casos de desapariciones forzadas, rendida en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 3. Al respecto, la Comisión de la Verdad de Panamá estableció “esta Comisión de la Verdad ha identificado más de treinta Decretos Ejecutivos contentivos de indultos, desde el final de la dictadura militar, y cerca de quince beneficiarios de los mismos que han sido vinculados con la comisión de violaciones al derecho humanos a la vida, incluyendo el asesinato y la desaparición forzada”. Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p. 36.

⁶⁹ Declaración Jurada de la señora Janeth Rovetto, Agente de Instrucción Especial para la investigación de casos de desapariciones forzadas, rendida en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 3.

grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Además, el artículo III del mismo instrumento internacional establece que la desaparición forzada de personas “será considerad[a] como continuad[a] o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

Asimismo, desde su más temprana jurisprudencia, esta Honorable Corte ha señalado que:

La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención [...] significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención, como se expone a continuación⁷⁰.

Además ha señalado que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos⁷¹.

En el caso que nos ocupa es evidente que concurren todos los elementos de la desaparición forzada.

Heliodoro Portugal fue detenido ilegal y arbitrariamente mientras se encontraba en el Café Coca Cola. Esto significó una supresión de las garantías establecidas en el artículo 7 para el resguardo de este derecho. Además, no se le permitió el acceso a ningún recurso para garantizar la legalidad de su detención.

Por el contrario, Heliodoro fue mantenido aislado del mundo exterior por un período prolongado, que no sabemos cuando terminó. Esto debió causarle profundos sufrimientos, tal como ya ha sido reconocido por esta Honorable Corte. Al respecto ha dicho:

el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esta incomunicación produce en el

⁷⁰ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 158.

⁷¹ Ibid., párr. 128.

detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante⁷².

Además, existe prueba directa de que la víctima fue torturada. En este sentido, el testigo Daniel Zúñiga, quien estuvo detenido con Portugal, señaló en su declaración jurada presentada ante esta Honorable Corte:

[...] pude escuchar golpes, que provenían de la habitación donde escuchaba hablar a quien se identificaba como PORTUGAL y que los militares también llamaban por su nombre HELIODORO o PORTUGAL indistintamente. Luego de esos golpes se escuchaban los quejidos de quien era golpeado. Los golpes eran acompañados de preguntas sobre FLOYD BRITTON entre otras. [...] Sé que la persona que estaba en esa habitación, se encontraba en las mismas condiciones que yo, pues, las pocas veces que era llevado al baño, se escuchaba el sonido de las esposas al abrirse y el ruido del espring cuando se levantaba del piso⁷³.

Por otra parte, consta en el expediente judicial que los restos de Heliodoro Portugal, al ser hallados, mostraban lesiones indicativas de tortura:

la forma en que estaba colocada la cinta adhesiva alrededor de la cabeza así como la fragmentación ósea de la calota sugieren la posibilidad de trauma contundente [...] el cuerpo aparenta haber sido arrojado al sitio luego de haber sido probablemente tratado médicamente ya que en el cráneo es visible restos de cinta adhesiva color transparente de uso quirúrgico, así como también que esta pieza presenta fracturas, lo cual es indicativo que la persona fue fuertemente golpeada en esa área del cuerpo, por otro lado, se aprecia en los huesos de la pierna izquierda, según así nos lo hace saber el forense, la persona sufrió golpes y rotura en esa área ya que hay evidencias de fractura en el hueso y que probablemente por las lesiones observadas en la osamenta, la persona falleció por trauma⁷⁴.

La ubicación y suerte de Portugal siempre fue negada por la Guardia Nacional. Sabemos que le ejecutaron, pero ignoramos cuándo.

Pero además, en el caso que nos ocupa, desaparición forzada de la víctima implicó también una violación a su derecho a la libertad de expresión.

⁷² Corte I.D.H. Caso Maritza Urrutía v. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87 y 88.

⁷³ Declaración Notarial Jurada del señor Daniel Zúñiga Vargas, rendida en este proceso, el 3 de enero de 2008.

⁷⁴ Véase Fiscalía Auxiliar de la República, Diligencia de exhumación de cadáver de la Fiscalía Auxiliar de la República, 22 de septiembre de 1999. Expediente judicial interno.

Esta Honorable Corte ha establecido que la libertad de expresión es una piedra angular para la existencia de una sociedad democrática y condición para la formación de una opinión pública, así como para que quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente⁷⁵. Como parte de ese ejercicio democrático, Heliodoro Portugal manifestó sus ideas de oposición al régimen militar. Ello le costó su libertad, la pérdida de sus bienes, su integridad y su vida.

Así, el Estado no solo no garantizó el derecho de Heliodoro a expresarse libremente sin ser objeto de violencia, sino que le violó tal derecho al desaparecerlo forzosamente, y causó un efecto amedrentador en otras personas que se oponían al régimen militar⁷⁶.

La familia de la víctima y la sociedad panameña supieron del destino de Portugal hasta el año 2000, cuando fueron identificados sus restos óseos. Por lo tanto, esta Honorable Corte debe considerar que el Estado panameño es responsable por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal y por consiguiente, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la libertad de expresión de Heliodoro Portugal, violaciones que se dieron de forma continuada.

b. Responsabilidad estatal por la no investigación de las violaciones denunciadas

Esta Honorable Corte ha establecido que:

La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado⁷⁷.

En esa misma línea, al referirse a la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida la Corte ha señalado que:

La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁷⁸.

⁷⁵ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC 5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

⁷⁶ Corte I.D. H. Caso Huilca Tecse v. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 77.

⁷⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

⁷⁸ *Ibid.* 145.

Esta obligación de investigar también se extiende al derecho a la libertad de expresión⁷⁹, que en el caso que nos ocupa es parte fundamental de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, toda vez que la razón de su detención, tortura y posterior ejecución fueron sus ideas, sus opiniones y sus expresiones.

Pese a que han transcurrido 37 años desde el inicio de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, ninguna persona ha sido sancionada por estos graves hechos. El Estado no asumió las investigaciones como un deber jurídico propio, sino que las ha dejado descansar en la iniciativa particular. Además, ha incurrido en importantes omisiones que, por el transcurso del tiempo han implicado la pérdida de pruebas importantes. Asimismo, ha desestimado indicios sin que existan razones aparentes y no ha investigado de manera adecuada todos los elementos de la desaparición forzada, omitiendo investigar hechos tan graves como la tortura.

En consecuencia, el Estado también es responsable por la omisión de su deber de investigación de los hechos y por lo tanto por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la libertad de expresión de Heliodoro Portugal.

2. El Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de Heliodoro Portugal

Esta Honorable Corte ha señalado

en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁸⁰.

Asimismo, ha reconocido que:

en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del

⁷⁹CIDH. Hector Felix Miranda v. México, Caso 11.739, Informe No. 50/99, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 755 (1998).

⁸⁰ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96; Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 174 y ss.; Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 160.

paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁸¹.

Esta Honorable Corte tiene pruebas fehacientes del sufrimiento que la desaparición forzada de Heliodoro Portugal causó en sus familiares. En este sentido, la psicóloga Jacqueline Riquelme indicó que:

En la historia testimonial de la familia Portugal, aparece la tristeza, y el duelo patológico, en un contexto político social, que tiende a poner durante años la responsabilidad del desenlace en la propia víctima. Así, la muerte de Heliodoro Portugal y la estigmatización del grupo familiar, constituyen por años una amenaza constante de seguir la misma suerte, con lo cual el proceso de duelo se ve indudablemente alterado, y se hace imposible de elaborar incluso en el nivel íntimo⁸².

Además, indicó que a raíz de la desaparición de Heliodoro “[l]a Sra. Graciela [madre de los hijos de Portugal] y su hijo menor Franklin, viven diariamente la experiencia traumática, ya que la represión tuvo un efecto disuasivo en ellos, lo que se advierte en su silenciamiento, en el temor y la inhibición de participación social”⁸³.

Por su parte, la señora Patria Portugal, hija de la víctima declaró ante esta Honorable Corte, acerca del dolor que le causó la desaparición de su padre. En este sentido señaló que cuando ella era pequeña,

El me decía a veces ‘Patria si yo me muero tu que haces?’ y yo le respondía como niña que yo iba a llorar....y esas palabras de esa niña...hasta la fecha lo estoy llorando...y han pasado treinta y ocho años, siempre lo recuerdo, todos los días de mi vida lo he recordado. Antes tenía pesadillas cuando no lo había encontrado el cuerpo tenía pesadillas, pero ya desde el 2000 que lo encontré cesaron las pesadillas ahora el dolor que tengo, la rabia que tengo que decir que tengo, de tanta impunidad, porque él era un ser humano como todos nosotros, y no era un criminal, ni era un delincuente para que solo por sus ideas le acabaran su vida y la de su familia⁸⁴.

También declaró que su dolor no es por haber crecido sin padre: “a mí me duele más que nada, que la muerte, golpearlo, torturarlo desaparecerlo y dejar a su familia desprotegida y nosotros pensando sin saber donde está, ese es el crimen más grande que puede haber”⁸⁵.

La desaparición de Heliodoro también afectó a Román y Kriss, hijos de Patria Portugal, a través de lo que la psicóloga Riquelme llama el daño transgeneracional⁸⁶. En su declaración jurada ante esta Honorable Corte Román señaló que la desaparición de su abuelo ha significado en su vida:

⁸¹ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 97; Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 160.

⁸² Declaración Jurada de la señora Jacqueline Riquelme en este proceso, rendida el 8 de enero de 2008, p. 5.

⁸³ Ibid., p. 8.

⁸⁴ Declaración de la señora Patria Portugal durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el día 29 de enero de 2008.

⁸⁵ Idem..

dolor, angustia, desesperación, zozobra, miedo, la desaparición de mi abuelo es un tatuaje que llevo desde que tengo uso de razón si tengo un recuerdo de mi infancia está mi abuelo ya que mi mamá siempre me habló de él. He pasado noches en mi cama pensando en el dolor de mi madre en lo duro que fue para ella crecer del modo en el que creció, ella creció esperando, esperando a su padre que nunca regresó y eso nos lo transmitió a nosotros sus hijos. Al desaparecer mi abuelo desaparecieron parte de mi vida de cada uno de nosotros ya que no pudimos tener una vida normal no solo me mataron al abuelo que no pude conocer, me mataron la paz⁸⁷.

La afectación a la integridad de la familia de Portugal se agudiza por la actitud que el Estado panameño ha tenido con relación a sus miembros. Recordemos por ejemplo lo que significó para ellos el que el Ministerio Público, en el 2001, anunciara públicamente, después de un año de haber enterrado el cuerpo de Portugal, que los restos no eran los suyos, que se trataba de otra persona.

En la audiencia pública quedó demostrada la poca importancia que este evento tuvo para el Ex Procurador José Antonio Sossa, quien ni siquiera recordaba haber tenido una reunión con Patria Portugal sobre esta circunstancia⁸⁸. En cambio, esta Honorable Corte escuchó a la señora Patria Portugal decir que para ella este acto significó que el Estado intentó “desaparecer por segunda vez” a su padre. A partir de este momento perdió las esperanzas de obtener justicia en su país y decidió recurrir a la justicia internacional⁸⁹.

Asimismo, la actitud del Estado en el proceso de cumplimiento de las recomendaciones que dictó la Comisión Interamericana los hizo sentir “frustrados y desorientados”⁹⁰. Al respecto Román Mollah declaró que consideraba que era “lamentable ver que uno está solo y sin ayuda en su propio país, al [E]stado se le dio 5 prórrogas donde simplemente hizo caso omiso de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”⁹¹.

La actitud indolente del Estado se vio repetida en el litigio ante esta Honorable Corte. Así, en su escrito de 22 de enero de 2008, cuando realizó observaciones al testimonio de la señora Jacqueline Riquelme, señaló:

⁸⁶ En su declaración, la señora Riquelme señaló:

Desde su nacimiento y durante los primeros años de vida, los niños dependen de la capacidad empática y protectora de la madre, para acoger y satisfacer adecuadamente sus necesidades. Para que la madre pueda ejercer esta función necesariamente tiene que ser contenida física y emocionalmente tanto por su pareja, familia y el contexto relacional más significativo. Este tipo de experiencia, en el caso de Patria y Franklin fue imposible debido a la desaparición de Heliodoro Portugal y las condiciones de vulnerabilidad, aislamiento y marginalidad social en que se encontraba su madre. [...] Esta situación a su vez fue vivenciada por los nietos de la víctima Kriss y Román, puesto que su madre Patria se hizo activa en la búsqueda de justicia y reconocimiento por parte de la sociedad panameña. Declaración Jurada de la señora Jacqueline Riquelme en este proceso, rendida el 8 de enero de 2008, p. 9.

⁸⁷ Declaración Jurada de Román Enrique Mollah Portugal rendida en este proceso el 28 de diciembre de 2007, p. 1.

⁸⁸ Declaración del señor José Antonio Sosa ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008.

⁸⁹ Declaración de la señora Patria Portugal durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el día 29 de enero de 2008.

⁹⁰ Declaración Jurada de la señora Jacqueline Riquelme en este proceso, rendida el 8 de enero de 2008, p. 5.

⁹¹ Declaración Jurada de Román Enrique Mollah Portugal rendida en este proceso el 28 de diciembre de 2007, p. 3.

Salta a la vista que no hay nexo causal alguno entre la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal y estos problemas de personalidad de Patria Portugal. Lo que denota su personalidad es la ausencia de “recursos internos” que lleva a una falta de metas personales. Aún para un lego en psicología, salta a la vista que su causa es la ausencia de una guía materna efectiva, al permitir que su hija se case a los 16 años y abandone sus estudios⁹².

Es evidente que la insistencia estatal de desestimar el sufrimiento causado a la familia de Heliodoro Portugal, así como la realización de señalamientos irrespetuosos en su contra, que por lo demás carecen de fundamento, no ha hecho más que acrecentar la violación al derecho a su integridad, que ya se había consumado por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal y la falta de justicia. En consecuencia, el Estado debe ser condenado por ello.

3. El Estado panameño violó el derecho a la libertad de expresión de los familiares de Heliodoro Portugal

En su más reciente jurisprudencia en la materia, esta Honorable Corte ha establecido que:

el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea⁹³.

El respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones estatales enunciadas revisten de particular importancia, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como el que nos ocupa, en los que la Corte ha reconocido “el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que

⁹² Escrito del Estado de Panamá de observaciones a los testimonios y peritajes presentados por la Ilustre Comisión Interamericana y los Representantes de la víctima y sus familiares, de fecha 22 de enero de 2008, p. 6.

⁹³ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”⁹⁴.

El Estado panameño fue el responsable de la desaparición de Heliodoro Portugal y por lo tanto el único con los medios para saber la verdad de lo que le ocurrió. A pesar de que durante años los familiares de Heliodoro Portugal han reclamado conocer qué le sucedió, hasta el momento no se les ha brindado esta información.

El agente del Estado en sus alegatos ante esta Honorable Corte señaló que el fiscal a cargo de las investigaciones había tenido acceso a todos los archivos existentes de la Guardia Nacional e intentó justificar la falta de información sobre lo ocurrido a Portugal señalando que un gran número de documentos se quemaron en la invasión del gobierno de Estados Unidos a Panamá a finales de 1989⁹⁵.

Sin embargo, los únicos documentos de la Guardia Nacional que constan en el expediente judicial son las hojas de vida de los presuntos implicados y otros miembros de la Guardia Nacional. No se ha incorporado al expediente ninguna información sobre las operaciones realizadas por el G-2 o por los Pumas de Tocumen, los principales estamentos militares involucrados en los hechos.

En este proceso ha quedado documentado que un gran número de documentos de la Guardia Nacional -a los que haremos referencia posteriormente-, entre ellos los archivos del G-2 fueron extraídos por el gobierno de los Estados Unidos en el contexto de la citada invasión⁹⁶. No obstante, estos documentos fueron puestos a disposición de las autoridades panameñas sin que se hiciera uso de ellos⁹⁷.

A pesar de que la Comisión de la Verdad estableció en su informe del año 2002 que pudo determinar que “la información de las documentaciones retiradas durante la invasión de 1989, actualmente permanece bajo custodia del Ejército de Estados Unidos, y, que las gestiones para acceder a ellas, deben hacerse efectivas a través del “Freedom of Information Act”⁹⁸, no se ha hecho ninguna gestión en este sentido⁹⁹.

Además, el Estado no ha llevado a cabo una investigación efectiva para determinar lo ocurrido a Portugal, por lo que sus familiares siguen sin conocer la verdad de lo ocurrido.

⁹⁴ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 146.

⁹⁵ Alegatos del agente del Estado ante esta Honorable Corte el 30 de enero de 2008.

⁹⁶ Al respecto ver Declaración Jurada rendida en este proceso por el señor Rafael Pérez Jaramillo el 4 de enero de 2008, p. 4 y Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p. 7.

⁹⁷ Declaración Jurada rendida por Rogelio Cruz ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 18 de octubre de 2000. Expediente judicial interno.

⁹⁸ Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p. 7.

⁹⁹ Declaración de José Antonio Sossa, quien fuera Procurador General de la Nación desde 1995 hasta 2004, ante esta Honorable Corte el 30 de enero de 2008 y Declaración de la señora Ana Maltide Gómez, Procuradora General de la Nación desde 2005 hasta la actualidad.

En consecuencia, el Estado panameño es responsable por no proporcionar a los familiares de Heliodoro Portugal la información para que sepan la verdad de lo que le pasó, ni adoptar las medidas necesarias para ello.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Heliodoro Portugal y sus familiares, así como por el incumplimiento de sus deberes de investigación contenidos en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Esta Honorable Corte ha sostenido que:

[...] según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁰⁰.

Asimismo ha establecido que:

[...] el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹⁰¹.

En el caso que nos ocupa para determinar la responsabilidad estatal por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Heliodoro Portugal y su familia, esta Honorable Corte debe establecer si las actuaciones del Estado panameño garantizaron o no un verdadero acceso a la justicia y respetaron las garantías judiciales. Para ello, deberá – como lo ha hecho en otros casos – examinar el respectivo proceso interno¹⁰².

El Estado ha afirmado ante esta Honorable Corte que el proceso judicial relacionado con la desaparición forzada de Heliodoro Portugal “se ha desarrollado en forma diligente por la agencia de instrucción, es decir, por el Ministerio Público, con un esfuerzo y un empeño notable y por (sic.) decisiones trascendentes tanto del Segundo Tribunal Superior de Justicia, como de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”¹⁰³.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 110; Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 175.

¹⁰¹ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 146.

¹⁰² Corte I.D.H., Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 57.

¹⁰³ Palabras del Agente del Estado, Jorge Federico Lee, en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el 30 de enero de 2008.

No obstante, de un análisis detallado del expediente judicial es posible establecer que las investigaciones estuvieron marcadas por una serie de omisiones y retrasos que han provocado que a la fecha, la familia de Heliodoro Portugal desconozca la verdad de lo que le ocurrió.

En nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas señalamos, entre otros, que las investigaciones relacionadas con la desaparición forzada de Heliodoro Portugal no habían estado dirigidas en un primer momento a establecer la verdad de lo ocurrido; que las mismas se habían caracterizado por un retraso injustificado; que se había sobreesido, sin mayor justificación, a algunos de los presuntos responsables, y que no se habían investigado hechos tan graves como la tortura de que fue objeto la víctima.

Lo cierto es que las investigaciones no se han llevado a cabo tomando en cuenta la naturaleza compleja de la desaparición forzada ni apreciándola en toda su integralidad. Por el contrario, las autoridades panameñas han recurrido a la separación artificial de sus elementos y el proceso judicial que se lleva a cabo para determinar lo ocurrido a Portugal se adelanta bajo el tipo penal de homicidio.

Recordemos que esta Honorable Corte ha señalado en una de sus más recientes sentencias, que la obligación estatal de investigar la desaparición forzada de personas –concebida como un conjunto de hechos interconexos, relacionados entre sí– constituye una obligación de *jus cogens*¹⁰⁴.

Igualmente, el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece la obligación estatal de “[s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

La misma Convención establece en su artículo III la obligación de los Estados de tipificar de forma autónoma el delito, debido a las características especiales y propias que posee. A este respecto, los trabajos preparatorios de la Convención establecen que “[s]i bien, como se dice en esa disposición, los hechos constitutivos de la desaparición forzada están actualmente sancionados en las correspondientes legislaciones nacionales, los Estados partes mediante la Convención se comprometen a adoptar tipos penales autónomos que definan la desaparición forzada”¹⁰⁵.

No obstante, debido a que la legislación panameña no contemplaba el delito de desaparición forzada, hasta su reciente inclusión en el nuevo Código Penal aprobado por la Asamblea Nacional de Panamá, el 22 de mayo de 2007, el proceso penal relacionado con la desaparición forzada de Portugal se adelanta bajo el tipo penal de homicidio.

En consecuencia, aún cuando las investigaciones que se adelantan en el fuero interno han arrojado elementos que señalan como responsables de la detención ilegal y arbitraria y de la tortura de Portugal a personas específicas, las personas señaladas no podrán ser procesadas bajo el tipo penal de homicidio, pues sus conductas no se adecuan a éste.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

¹⁰⁵ CIDH. Informe Anual De La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, 16 de septiembre de 1988, Capítulo V, II. Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su auto de 13 de junio del 2003, al señalar que: “la impresión que producen las deposiciones de los testigos, es que se trata de dos infracciones penales, cuales son el homicidio calificado y la detención ilegal por parte de Agentes del orden público”¹⁰⁶. Cabe destacar que el Tribunal no hace referencia al tipo penal de tortura, debido a que éste no se encuentra previsto en la legislación penal panameña, como veremos más adelante.

Las autoridades panameñas tampoco han iniciado procesos independientes para la investigación y sanción de los hechos que quedan excluidos del tipo penal de homicidio.

Esta Honorable Corte ha reconocido en casos anteriores que “[l]a disparidad en la calificación de los hechos a nivel interno e internacional se ha visto reflejada en los mismos procesos penales”¹⁰⁷. También ha señalado que:

la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.¹⁰⁸

Ello es precisamente lo que ocurrirá en este caso. Debido a que los hechos están siendo procesados bajo el tipo penal de homicidio, es muy probable que otras conductas ilícitas que lesionaron los derechos de Heliodoro Portugal, tales como su detención ilegal y arbitraria, su tortura y el ocultamiento de su paradero, queden sin ser sancionadas, propiciando la impunidad.

A la ausencia de una investigación integral de los hechos se suman otras falencias en las investigaciones, que fueron abordadas en la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte con relación al caso que nos ocupa. A ellas, nos referiremos en detalle en tres secciones:

- El Estado panameño incumplió su obligación de iniciar e impulsar de oficio las investigaciones para determinar lo ocurrido a Portugal.
- El Estado panameño no realizó las investigaciones en un plazo razonable.
- El Estado panameño incurrió en omisiones en la práctica de diligencias y el seguimiento de líneas investigativas que impidieron la determinación de la verdad.

a. El Estado panameño incumplió su obligación de iniciar e impulsar de oficio las investigaciones para determinar lo ocurrido a Portugal

Este Tribunal ha interpretado que:

¹⁰⁶ Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Auto 1º No 167 de 13 de junio de 2003, p. 7. Expediente judicial interno.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

¹⁰⁸ Ídem.

[...] en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, [en los que] el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.¹⁰⁹

Heliodoro Portugal fue visto por última vez el 14 de mayo de 1970, cuando fue detenido por agentes estatales. No obstante las investigaciones no se iniciaron, sino hasta el 10 de mayo 1990, cuando su hija, Patria Portugal interpuso la denuncia correspondiente.

El Estado afirmó ante esta Honorable Corte que ello fue así, porque no fue hasta esa fecha que tuvo la *noticia criminis* de la ocurrencia del hecho. Ello, a pesar de que está plenamente comprobado tanto en el proceso interno, como en el proceso internacional, que los responsables de la desaparición de Heliodoro Portugal fueron agentes del Estado y por lo tanto es el Estado el único que tiene conocimiento cierto de lo ocurrido a la víctima. Además, consta en el proceso interno que aproximadamente un mes después de la desaparición de Heliodoro Portugal un miembro de la Guardia Nacional se presentó a la residencia de la madre de la víctima y le dijo que Heliodoro estaba detenido en Tocumen y que le mandaba a decir que no se preocupara, pues pronto saldría libre¹¹⁰.

Adicional a ello, la madre de Heliodoro Portugal intentó obtener explicaciones de la Guardia Nacional sobre el paradero de su hijo. Fue así, como poco tiempo después de su desaparición, envió dos telegramas a la Comandancia para hablar con el entonces Jefe del G-2, Manuel Antonio Noriega. Aunque en la segunda oportunidad le otorgaron una cita, no le dijeron nada sobre lo ocurrido a su hijo¹¹¹.

Asimismo, en 1977, durante la visita realizada por la Ilustre Comisión Interamericana, ésta solicitó de manera oficial información al Estado panameño acerca de Heliodoro Portugal, a raíz de una denuncia por su desaparición. En esa ocasión, el Estado se limitó a responder que Portugal era "miembro destacado del Partido Comunista de Panamá"¹¹² y que "no tenía requerimientos de investigación, no registra antecedentes y se desconoce su paradero"¹¹³.

En otras palabras, es falso que la *noticia criminis* por la desaparición de Heliodoro Portugal no se obtuviera hasta el 9 de mayo de 1990. Distintos agentes del Estado tuvieron conocimiento de los graves hechos antes de esa fecha y aún así no se iniciaron las investigaciones correspondientes.

El Estado ha pretendido justificar la falta de investigación aduciendo que fueron autoridades distintas a las responsables de investigar el delito las que tuvieron conocimiento de lo ocurrido¹¹⁴. Al

¹⁰⁹ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

¹¹⁰ Declaración Jurada de Antonia Portugal García ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 16 de julio de 1990. Expediente judicial interno.

¹¹¹ Ídem.

¹¹² CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá, 22 de junio de 1978, p. 19.

¹¹³ Ídem.

¹¹⁴ Al respecto, el agente del Estado Jorge Federico Lee señaló ante esta Honorable Corte que:

"los policías o militares o guardias en Panamá, siempre ha sido claro que [...] los policías o militares o guardias no eran [...] autoridad, eran agentes de la autoridad, entonces no había forma de que un agente

respecto, cabe recordar lo establecido por esta Honorable Corte desde su más temprana jurisprudencia al referirse a la obligación de garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana. Al respecto señaló que:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención.¹¹⁵

Es decir, no puede pretender el Estado que esta Honorable Corte considere de manera aislada la actuación de las distintas instituciones que lo conforman para evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de investigación de graves violaciones a los derechos humanos¹¹⁶.

De acuerdo con los estándares establecidos por esta Honorable Corte, una vez que cualquier agente del Estado tiene conocimiento de la existencia de graves violaciones a los derechos humanos, como las desapariciones forzadas, surge para éste “el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones”¹¹⁷.

Con posterioridad a la caída del régimen militar tampoco se iniciaron investigaciones de oficio para determinar lo ocurrido a Portugal, a pesar de que, como ya indicamos, las autoridades estatales tenían conocimiento de su desaparición. Por el contrario, las investigaciones iniciaron a iniciativa de la señora Patria Portugal, hija de la víctima, quien interpuso la denuncia correspondiente el 10 de mayo de 1990¹¹⁸.

Tras la denuncia, las autoridades fiscales se limitaron a recoger los testimonios de los familiares y amigos de Heliodoro Portugal y demostraron no tener ningún tipo de iniciativa en las

de la autoridad por sí o por orden de un superior realizara o cometiera un acto [...] delictivo, ello fuese a ser del conocimiento de la instancia legal a quien le estaba atribuida la investigación del delito”.

¹¹⁵ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

¹¹⁶ En este sentido, esta Honorable Corte estableció en el caso de la Masacre de Pueblo Ballo v. Colombia que: la Corte no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos. En este sentido, según lo señalado anteriormente acerca de la responsabilidad de los Estados bajo la Convención (supra párrs. 111 a 118), ésta no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares. Por ende, en este proceso no es posible limitar la definición de las obligaciones de garantía estatales a estructuras específicas para la determinación de responsabilidades penales –individuales por antonomasia–; tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia de cada miembro o unidad de las Fuerzas Armadas destacadas en la zona, ni de estructuras penales o criterios de imputación penal individual tales como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, el carácter individual de la posición de garante o la concreción de un resultado típico, según lo pretende el Estado. Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 122.

¹¹⁷ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 194.

¹¹⁸ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 118.

investigaciones. De hecho, la información del expediente arroja que éstas no estaban dirigidas al establecimiento de la identidad de los responsables de la desaparición de Portugal, sino a determinar “su quehacer normal y diario”¹¹⁹.

El seguimiento de la investigación una vez hallados e identificados los restos de Portugal tampoco fue impulsado de oficio por el Estado panameño. Es más, el Estado ni siquiera creó las condiciones necesarias para facilitar e impulsar una investigación efectiva. En este sentido, Patria Portugal declaró ante esta Honorable Corte que una vez que se determinó que los primeros restos que habían sido hallados en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen no pertenecían a Héctor Gallego, llamó al Fiscal Rolando Rodríguez, a cargo de las investigaciones, para que se le hicieran exámenes de ADN a su familia, señalándole que era posible que los restos hallados fueran de su padre, “porque lo último que se supo era que estaba ahí en el Cuartel de Los Pumas”¹²⁰. Sin embargo, el Fiscal le indicó que “no había dineros para hacer ADN”¹²¹.

Fue con el apoyo de un ciudadano privado que se realizaron las mencionadas pruebas¹²². Una vez que se obtuvieron resultados positivos, Patria tuvo que acudir a la Fiscalía para solicitar la reapertura de las investigaciones¹²³.

Con relación a la investigación realizada a partir de este momento, la propia Procuradora General de la Nación señaló que “la mayor parte de la información que se obtiene es por trabajo no judicializado y es así como se allega información al expediente”¹²⁴. Así, por ejemplo, la identificación de Daniel Zúñiga, como testigo clave de los hechos, por haber estado detenido con Heliodoro Portugal, fue realizada por el señor Rafael Pérez Jaramillo, en su calidad de periodista investigativo, y es él, quien acude a las autoridades para poner a su disposición la declaración del testigo¹²⁵.

Asimismo, la señora Patria Portugal realizó por su cuenta una serie de investigaciones y aportó a las autoridades información sobre las personas que estaban presentes en el Café Coca Cola el día en que detuvieron a su padre y facilitó nombres de posibles responsables de la desaparición de Portugal¹²⁶.

Finalmente, si bien la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó de oficio la reapertura de las investigaciones una vez se declaró extinta la acción penal por la muerte de Ricardo Garibaldo, esto solo fue posible gracias a la presión generada por el hecho de que el caso esté siendo conocido por este Alto Tribunal.

¹¹⁹ Ver Auto del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 8 de noviembre de 1991. Expediente judicial interno.

¹²⁰ Declaración de la señora Patria Portugal ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008.

¹²¹ Ídem.

¹²² Ídem.

¹²³ Declaración Jurada de la señora Patria Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior el 24 de agosto de 2000. Expediente judicial interno.

¹²⁴ Declaración de la señora Ana Matilde Gómez ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008.

¹²⁵ Declaración Jurada de Rafael Pérez Jaramillo rendida el 4 de enero del 2008 en este proceso, p. 34.

¹²⁶ Ampliación de Declaración Jurada de Patria Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 2 de octubre de 2000. Expediente judicial interno.

Es evidente entonces que en este caso, las investigaciones no fueron asumidas “por el Estado como un deber jurídico propio”¹²⁷. Por el contrario, éstas solo fueron activadas a iniciativa de los familiares de la víctima¹²⁸. De no haber sido por la tenacidad de Patria Portugal su desaparición forzada nunca hubiera sido investigada.

b. El Estado panameño no realizó las investigaciones en un plazo razonable

Esta Honorable Corte ha establecido que para que una investigación sea llevada a cabo con debida diligencia:

[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados¹²⁹.

Adicionalmente, ha manifestado que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”¹³⁰.

Asimismo, ha señalado que “una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”¹³¹.

En la investigación nacional sobre la desaparición forzada de Heliodoro Portugal se han superado con creces cualquier vestigio de razonabilidad. A la fecha, han transcurrido más de 37 años desde que Heliodoro Portugal fue detenido y desaparecido, más de 18 años desde la caída del régimen militar, más de 17 años desde el inicio de las investigaciones judiciales y más de 7 desde la reapertura de las investigaciones a raíz del hallazgo e identificación de los restos de la víctima, sin que persona alguna haya sido condenada.

Si bien puede tratarse de un caso complejo, la demora no se debe a este factor. Tampoco a la actividad de la parte interesada, pues como ya hemos indicado, los familiares de Heliodoro Portugal son los que han impulsado en todo momento el proceso. El retraso en las investigaciones es atribuible, sin lugar a dudas, únicamente a la conducta deficiente de las autoridades estatales, pues el proceso se ha caracterizado por largos períodos de inactividad, demoras injustificadas y falta de cooperación de algunas autoridades.

¹²⁷ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 117.

¹²⁸ Cfr. Ídem.

¹²⁹ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

¹³⁰ Cfr. Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190. En igual sentido cfr. Eur. Court Wimmer v. Germany, no. 60534/00, §23, 24 February 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 08 February 2005; y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

¹³¹ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr. 69.

La extensión irrazonable e injustificada de la investigación ha tenido un impacto negativo sobre los resultados. Esta Honorable Corte ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta a la debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales “como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares”¹³².

Luego del inicio de las investigaciones, a través de los testimonios rendidos por los familiares y amigos de la víctima se obtuvo importante información sobre los hechos, a la que no se le dio seguimiento, tal como argumentaremos más adelante. No obstante, el proceso se cerró el 8 de noviembre de 1991, a poco más de un año de haber iniciado, por la supuesta dificultad de “determinar delitos o delincuentes en este negocio”¹³³.

Posteriormente, tal como quedó evidenciado en el testimonio del ex Procurador José Antonio Sosa ante esta Honorable Corte¹³⁴ y como se deduce de las constancias procesales correspondientes, la investigación permaneció en total inactividad por un período de más de 8 años. A pesar de que existían líneas de investigación que no habían sido exploradas e incluso diligencias que no habían podido ser evacuadas¹³⁵, el Ministerio Público no realizó ningún esfuerzo para procurar la reapertura del expediente.

Ésta se da hasta el 11 de septiembre de 2000¹³⁶, luego de que la señora Patria Portugal aportara los exámenes que identificaban la primera de las osamentas halladas en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen como pertenecientes a Portugal.

La irrazonabilidad del plazo también quedó en evidencia cuando se fijó como fecha de la audiencia pública el 7 de junio de 2006, 6 años después de reabierto el caso. El único acusado fue Ricardo Garibaldo, quien fungió como jefe del Cuartel de los Pumas de Tocumen¹³⁷. No obstante, Garibaldo falleció sin que las autoridades judiciales panameñas hubieran decidido sobre su responsabilidad¹³⁸.

¹³² Corte IDH. Caso Ximenes Lopes v. Brazil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

¹³³ Ver Auto de Sobreseimiento Provisional del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 8 de noviembre de 1991. Expediente judicial interno.

¹³⁴ El Procurador Sosa declaró ante esta Honorable Corte que luego de la decisión de sobreseimiento de 1991 “no se presentó evidencia ni indicios alguno con posterioridad, y hasta 1999, cuando las diligencias que venía adelantando el Ministerio Público en otras averiguaciones nos permitieron encontrar los restos e identificarlos”. Declaración del señor José Antonio Sosa ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008.

¹³⁵ Al respecto el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá estableció:

Si se examina detenidamente las piezas de convicción reunidas y que preceden estas motivaciones, se puede concordar con que lo pedido al Fiscal Tercero Superior –auto calendarado 13 de marzo de 1991– que no se cumplió a cabalidad. Ello, sin embargo, se evidencia que no ha sido por falta de diligencia del servidor que investiga, sino por la imposibilidad de lograr la cooperación de algunas autoridades requeridas en ese sentido. Ver Auto del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 8 de noviembre de 1991. Expediente judicial interno.

¹³⁶ Auto del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 11 de septiembre de de 2000, por el cual se ordena la reapertura del sumario. Expediente judicial interno.

¹³⁷ Ver Acta de la audiencia de derecho celebrada contra Ricardo Garibaldo, el 7 de junio de 2006. Expediente judicial interno.

¹³⁸ Ver Sentencia 1ª INT.No. 57 de 8 de septiembre de 2006 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Expediente judicial interno.

Ante esta circunstancia, en diciembre del 2006 se volvió a solicitar la segunda reapertura¹³⁹ en el proceso, ahora señalando a una persona identificada como “el santo” Correa como posible responsable de los hechos, a pesar de que esa información constaba en el expediente gracias a testimonios recibidos desde el 2001¹⁴⁰. El Tribunal de la causa concedió la reapertura en noviembre de 2007, es decir, casi un año después¹⁴¹.

Finalmente, según lo que señaló la Procuradora General de la Nación ante esta Honorable Corte, el expediente entró nuevamente a la fiscalía el 8 de enero de 2008, por lo que el proceso aún se encuentra en fase sumaria¹⁴².

Con base en lo anterior, es evidente que el retardo en las investigaciones “no se han producido por la complejidad del caso, sino por una inacción del órgano judicial que no tiene explicación”¹⁴³, lo que amerita que el Estado panameño sea condenado por esta Corte.

c. El Estado panameño incurrió en omisiones en la práctica de diligencias y el seguimiento de líneas investigativas que impidieron la determinación de la verdad

Esta Honorable Corte ha establecido que para que una investigación sea realizada con la debida diligencia, los procesos deben ser “conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”¹⁴⁴. Como explicamos en nuestros alegatos orales, esto no ocurrió. Ahora procederemos a ampliar nuestros argumentos.

i. El Estado no tomó en cuenta el contexto y las circunstancias en que ocurrieron los hechos en el desarrollo de las investigaciones

Cabe recordar que esta Honorable Corte ha puesto especial énfasis en la importancia de que los jueces y fiscales tomen en consideración las particularidades de los hechos y las circunstancias y contexto en que ellos se dieron para encausar las investigaciones¹⁴⁵. Además, ha señalado que “tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron

¹³⁹ Ver Auto 1^a INST. No. 233 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 30 de noviembre de 2007.

¹⁴⁰ La solicitud de reapertura se fundamenta en la declaración jurada rendida por Rodolfo Delgado Chanis el 4 de abril de 2001, en la que señala que había tenido conocimiento de que una de las personas que habían participado en la detención de Heliodoro Portugal era conocido como “el santo” Correa. Ver Declaración Jurada de Rodolfo Delgado Chanis ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Expediente judicial interno. Cfr. Auto 1^a INST. No. 233 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 30 de noviembre de 2007.

¹⁴¹ Auto 1^a INST. No. 233 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 30 de noviembre de 2007.

¹⁴² Declaración de la señora Ana Matilde Gómez ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008.

¹⁴³ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr. 71.

¹⁴⁴ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano v. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2007, Serie C No. 120, párr. 91.

la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”¹⁴⁶. Finalmente, ha establecido que “es preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones que hicieron posible las violaciones”¹⁴⁷.

En el caso que nos ocupa no existe ninguna duda de que las autoridades responsables de la investigación vieron los hechos ocurridos a Portugal en forma aislada. No tomaron en cuenta el contexto en que éstos se dieron, el cual, tal como ha sido probado, se caracterizó por la comisión de graves violaciones de derechos humanos por miembros del régimen militar en contra de aquéllos que, como Heliodoro Portugal, se oponían a éste¹⁴⁸.

Tampoco consideraron la participación de grupos especializados y conformados por el Estado para suprimir y exterminar a la oposición, como fue el G-2, liderado por Noriega. Según expresó la Procuradora General ante esta Honorable Corte, el G-2 era el grupo “que había conformado precisamente para este tipo de trabajos, que era inteligencia, contrainteligencia y las persecuciones que se daban en temas de violación de derechos humanos”¹⁴⁹. Además de la declaración de la Procuradora, en el expediente constan testimonios que hacen concluir que el G-2 era el grupo que tenía a su cargo el tratamiento de los elementos subversivos¹⁵⁰, como se estigmatizaba a quienes eran considerados como una amenaza para el régimen militar.

Investigar el caso Portugal en forma aislada, sin considerar el contexto, llevó también a que las autoridades no establecieran ningún tipo de relación entre los diferentes casos de desapariciones forzadas ocurridos en los años 70 y 80, lo cual hubiera podido llevar a identificar responsables comunes, patrones, *modus operandi*, o la existencia de grupos específicos dedicados a este tipo de actividades.

Lo cierto es que a la fecha, no se ha incorporado a la investigación del caso Heliodoro Portugal o de otras personas asesinadas o desaparecidas, la información necesaria para comprender y entender la lógica de las graves violaciones de la época, como los documentos desclasificados del gobierno de

¹⁴⁶ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párr. 194.

¹⁴⁸ En este sentido, el testimonio de Rafael Pérez Jaramillo, periodista investigativo que perteneció a la Dirección Ejecutiva de la Comisión de la Verdad de Panamá, señala:

{...} los principales blancos de las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar fueron las consideradas “amenazas internas”. Ahora bien, no sólo los comunistas fueron considerados amenaza interna. Otro documento desclasificado gracias a la Comisión de la Verdad revela que los panameñistas (estos son los seguidores de Arnulfo Arias –creador de la doctrina nacionalista que se conoce como el panameñismo- y presidente depuesto el 11 de octubre de 1968 por la dictadura militar) también eran considerados amenaza interna.

Declaración Jurada rendida en este proceso por el señor Rafael Pérez Jaramillo el 4 de enero de 2008, p. 17

¹⁴⁹ Declaración de la señora Ana Matilde Gómez, ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008. En este sentido, el testigo Rafael Pérez Jaramillo señaló: “Son varios los informes de derechos humanos, producidos durante años, en los que se denuncian violaciones a los derechos humanos. Posterior a la invasión de Estados Unidos a Panamá también en los casos investigados por tortura, asesinatos y desapariciones, de una manera u otra es mencionado el G-2”. Declaración Jurada rendida en este proceso por el señor Rafael Pérez Jaramillo el 4 de enero de 2008, p. 11.

¹⁵⁰ Declaración Jurada rendida por Leslie Loaiza ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 5 de marzo de 2001; Declaración Jurada de Domitilo Córdoba ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, visible a folio 1661 del expediente judicial. Expediente judicial interno.

los Estados Unidos, “que ayudan al descubrimiento de la verdad histórica que flanqueó las graves violaciones a los derechos humanos, acontecidas durante la dictadura”¹⁵¹.

Recordemos que la Comisión de la Verdad de Panamá indicó que a través de sus investigaciones obtuvo un total de 1375 documentos desclasificados, que, entre otros, contienen información sobre:

“la necesidad sentida por el gobierno de Estados Unidos de tomar distancia de los ‘aspectos desagradables’ del gobierno militar, tales como arrestos arbitrarios, y en algunos casos tortura, ejecuciones y otros. Existen documentos en los que Estados Unidos reconoce que su ayuda al régimen militar podría agravar la situación de una guardia ‘flagrantemente represiva’; un documento en el que un Embajador norteamericano elogia a Manuel Noriega por ‘aplantar’ a las izquierdas, y menciona que entre los métodos por él instrumentados, se incluye ‘tratamiento brutal y despiadado’ contra sus prisioneros”¹⁵².

En conclusión, la omisión estatal señalada ha impedido la determinación de la verdad y ha obstaculizado lo que esta Honorable Corte ha llamado “la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad [que] exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible”¹⁵³.

ii. El Estado omitió el desarrollo de una línea de investigación y la realización de diligencias tendientes a determinar la responsabilidad de miembros de la Guardia Nacional en los hechos

Desde la primera etapa del proceso judicial relacionado con la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, iniciada en 1990, las declaraciones de los familiares y conocidos de la víctima arrojaron elementos que no fueron tomados en cuenta para el desarrollo de líneas de investigación:

- De las declaraciones de la señora Graciela De León y Marco Tulio Pérez Herrera, se estableció que Heliodoro Portugal frecuentaba el Café Coca Cola y que de allí se lo habían llevado tres hombres en un carro rojo¹⁵⁴.
- A partir de las declaraciones de Patria Portugal¹⁵⁵, Marco Tulio Pérez Herrera¹⁵⁶, Antonia Portugal García¹⁵⁷, Gustavo Pino Llerena¹⁵⁸ y Pedro Antonio Vásquez Cocio¹⁵⁹ se estableció

¹⁵¹ Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p. 6.

¹⁵² Ibid., p. 6-7.

¹⁵³ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 195.

¹⁵⁴ Declaración Jurada de la señora Graciela De León de Rodríguez ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 21 de junio de 1990 y Declaración Jurada de Marco Tulio Pérez Herrera ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 16 de julio de 1990. Expediente judicial interno.

¹⁵⁵ Ver Denuncia interpuesta por Patria Portugal ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 10 de mayo de 1990. Expediente judicial interno.

¹⁵⁶ Declaración Jurada de Marco Tulio Pérez Herrera de 16 de julio de 1990. Expediente judicial interno.

¹⁵⁷ Ver Declaración Jurada de Antonia Portugal García ante la Fiscalía Tercera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá. Expediente judicial interno.

que Heliodoro Portugal era una persona con ideas de orientación izquierdista y que antes de su desaparición había sido detenido por el régimen militar, e incluso le habían quemado una finca.

- La señora Antonia Portugal, madre de la víctima, declaró que el día antes de la desaparición de Heliodoro miembros de “la secreta” –como se conocía al G-2- llegaron a su casa para detener a su hijo por órdenes de Manuel Antonio Noriega¹⁶⁰.
- Patria Portugal declaró que su abuela le contó que un mes después de la detención de su padre se había presentado un miembro de la Guardia Nacional a su casa y le había dicho que Heliodoro le mandaba a decir que no se preocupara, que estaba en Tocumen y que pronto iba a salir¹⁶¹.

A pesar de que todos estos elementos apuntaban a la participación de la Guardia Nacional en los hechos, no se desarrolló ninguna línea de investigación en este sentido¹⁶². Por ejemplo, no se investigó si otras personas habían sido testigos del momento en que el G-2 se presentó a la residencia Portugal; no se determinó qué personas pertenecían al G-2 al momento de la detención de Portugal; no se investigó acerca de la existencia de una orden de detención en contra de Portugal, a pesar de que la señora Antonia Portugal declaró que esta existía. Tampoco se investigó acerca de la existencia de instalaciones militares en Tocumen; ni sobre las personas que las dirigían o trabajaban en ellas. Además, a pesar de que en el expediente constaban los nombres de varios militares involucrados en hechos de agresión contra Heliodoro Portugal, ninguno fue llamado a declarar, como tampoco lo fue ningún otro miembro del estamento militar.

No es sino hasta el año 2000, luego de la identificación de los restos de Portugal hallados en un Cuartel Militar que se establece como línea de investigación la posible participación de miembros de las fuerzas armadas panameñas en los hechos¹⁶³. Sin embargo, se omitieron diligencias tendientes a establecer responsabilidades individuales.

Así, pese a que desde el 4 de abril de 2001 Rodolfo Delgado Chanis declaró que una persona apodada “el santo” y de apellido Correa había participado en la detención de Heliodoro Portugal, no se realizaron diligencias para determinar su identidad, ni su posible participación en los hechos¹⁶⁴. La

¹⁵⁸ Ver Declaración Jurada de Gustavo Pino Llerena el 26 de diciembre de 1990. Expediente judicial interno.

¹⁵⁹ Declaración de Pedro Antonio Vázquez Cocio de 24 de octubre de 1990. Expediente judicial interno.

¹⁶⁰ Ver Declaración Jurada de Antonia Portugal García ante la Fiscalía Tercera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá. Expediente judicial interno.

¹⁶¹ Ver Denuncia interpuesta por Patria Portugal ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 10 de mayo de 1990. Expediente judicial interno.

¹⁶² Cfr. Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 164.

¹⁶³ Es muy probable, que si se hubiera seguido esta línea de investigación oportunamente, los restos de Heliodoro Portugal hubiesen podido ser hallados años antes y el sufrimiento de la familia Portugal por el desconocimiento del paradero de su ser querido no se hubiera prolongado hasta el 2000.

¹⁶⁴ La Fiscal Maruquel Castroverde, quien solicitó la reapertura de las investigaciones, señaló expresamente en su solicitud que esta “información nunca se verificó, ni se llegó a determinar si esta persona existía, si era parte del G-2, o si estuvo relacionado con la desaparición física de Portugal”. Auto 1º INST. No. 233 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 30 de noviembre de 2007.

propia Procuradora General de la Nación al referirse a este hecho señaló que la falta de seguimiento de esta información “tal vez fue una omisión en el proceso”¹⁶⁵.

Es hasta diciembre de 2007 –6 años después- que, en virtud de la presión ejercida por el proceso internacional, se utilizó esta información para solicitar la reapertura de la causa y se identificó a la persona señalada por el testigo¹⁶⁶. No obstante, la práctica tardía de estas diligencias comprometió irremediablemente el resultado del proceso, pues el testigo Delgado Chanis ya falleció, por lo que no será posible obtener de él mayores detalles sobre lo que sabía.

Con relación a otros imputados, el Estado omitió la realización de careos entre éstos y quienes los implicaban en los hechos. El Fiscal a cargo de las investigaciones privilegió las declaraciones de los presuntos responsables y por consiguiente, no realizó diligencias adicionales para aclarar las contradicciones que existían entre sus declaraciones y las de otras personas. Además, varios de ellos nunca declararon, ni fueron considerados imputados, y otros, si bien lo fueron, fueron sobreseídos sin razón aparente.

Por ejemplo, existían indicios contra:

- **Manuel Antonio Noriega**

La señora Antonia Portugal y el señor Donald Portugal declararon que un día antes de la desaparición de Heliodoro Portugal, agentes del G-2 se presentaron a su residencia a buscarlo por órdenes de Noriega¹⁶⁷.

Igualmente, el periodista Rafael Pérez Jaramillo aportó al proceso la grabación de una entrevista que le hizo a Marco Tulio Pérez Herrera –para ese entonces ya fallecido-, quien era amigo de Portugal y primo de Omar Torrijos y declaró que este último le había dicho que no sabía nada sobre lo ocurrido a Heliodoro y que le preguntara a Noriega¹⁶⁸.

Además, de acuerdo con el informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, Noriega se encuentra vinculado en un número elevado de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas documentadas por ella¹⁶⁹.

- **Luis Del Cid**

¹⁶⁵ Declaración de la señora Ana Matilde Gómez ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008.

¹⁶⁶ Auto 1ª INST. No. 233 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 30 de noviembre de 2007.

¹⁶⁷ Declaración Jurada de la señora Antonia Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 26 de julio de 1991 y Declaración Jurada del señor Donald Portugal ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 26 de octubre de 2000. Expediente judicial interno.

¹⁶⁸ Ampliación de la Declaración Jurada de Rafael Pérez Jaramillo ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 25 de octubre de 2000. Expediente judicial interno.

¹⁶⁹ Se trata de los casos de Alonso Sabín Castillo, Luis Castro Quintero, Luis Antonio Quiroz Morales, Juan Demóstenes Araúz Miranda, Alfredo Aguilar Fonseca, Alberto Morales, Félix González Santizo, Alcibiades Betancourt Aparicio, Jorge Tulio Medrano, Rita Irene Wald Jaramillo, Hugo Spadafora Franco, León Tejada González, Nicasio Lorezo Tuñón, Moisés Giroldi Vera y la Masacre de Albrook, entre otros. Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p. 72, 74, 78, 80, 84, 96, 102, 105, 112, 126, 141, 158, 159, 164, 165.

Era miembro del G-2¹⁷⁰. Según la declaración de Daniel Zúñiga fue una de las personas que participó en las torturas inflingidas a Heliodoro Portugal¹⁷¹.

Además, de acuerdo con el informe de la Comisión de la Verdad, Luis Del Cid también estuvo involucrado en el asesinato de Félix González Santizo¹⁷².

No obstante, ni Noriega, ni Luis Del Cid fueron considerados imputados.

▪ Pedro Del Cid

Formaba parte del G-2¹⁷³. Virgilio Vásquez declaró, el 22 de noviembre de 2000, que Del Cid le había comentado que formaba parte del grupo que había detenido a Heliodoro Portugal y lo habían llevado a una casa ubicada en el barrio de Miraflores, la cual era utilizada para llevar a cabo actos de tortura¹⁷⁴. El 30 de enero de 2000, Daniel Zúñiga confirmó que Heliodoro fue llevado a una casa ubicada en Miraflores, donde fue torturado al mismo tiempo que él¹⁷⁵.

Si bien Del Cid rinde declaración indagatoria, niega cualquier tipo de participación en los hechos¹⁷⁶. Su versión nunca se verificó, sin embargo, fue sobreseído provisionalmente.

¹⁷⁰ Declaración Jurada de Aquilino Sieiro Murgas ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 19 de abril de 2001. Expediente judicial interno.

¹⁷¹ Declaración Jurada de Daniel Zúñiga ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 20 de enero de 2001. Expediente judicial interno. La declaración de Daniel Zúñiga, quien señaló como responsables de la tortura contra Heliodoro Portugal a Walker, Garrido y Del Cid fue en parte corroborada:

- Se corroboró la existencia de la Casa de Miraflores, donde afirmó haber estado detenido con Portugal. (Declaración Jurada de Rodolfo Delgado Chanis, de 4 de abril de 2001 e Informe de Comisión de visita a casa de Miraflores y croquis, de fecha 6 de abril de 2001. Expediente judicial interno. Además, de acuerdo con el informe de la Comisión de la Verdad, en este lugar se comprobó presencia de sangre impregnada en las paredes del armario y del baño. Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final "La Verdad os hará libres", 18 de abril de 2002, p.44).

- Se corroboró, a través de las declaraciones de Aquilino Sieiro y Moisés Correa -quienes fungieron como directivos del Cuartel de Los Pumas de Tocumen- la existencia del lugar donde Zúñiga permaneció detenido con Heliodoro en las instalaciones del mencionado cuartel. Además, Sieiro declaró que era posible que Zúñiga y Portugal hubieran estado

en el cuartel bajo el título de órdenes del G-2, lo cual involucraba que los únicos que podían hablar con cualquier detenido que hubieran llevado [...] y que ningún oficial, clase o tropa tenía autorización para hablar con ellos, ni siquiera conocer los nombre (sic) los cuales no eran ni siquiera anotados ni registrados en sala de guardia para que nadie supiera quien (sic) eran los que traían o se llevaban esto era con la anuencia del jefe del cuartel, en esos tiempos esto era normal y nadie preguntaba porque nadie quería saber nada cuando era un trabajo del G-2. Declaración Jurada de Aquilino Sieiro Murgas ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 19 de abril de 2001. Expediente judicial interno.

¹⁷² Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final "La Verdad os hará libres", 18 de abril de 2002, p.102.

¹⁷³ Informe Secretarial de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 2 de octubre de 2000. Expediente judicial interno.

¹⁷⁴ Declaración Jurada de Virgilio Vásquez ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 22 de noviembre de 2000. Expediente judicial interno.

¹⁷⁵ Declaración Jurada de Daniel Zúñiga ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 30 de enero de 2001. Expediente judicial interno.

¹⁷⁶ Declaración Indagatoria de Pedro Del Cid ante la Fiscalía Tercera superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 27 de diciembre de 2002. Expediente judicial interno.

▪ **Melbourne Walker**

Era miembro del G-2¹⁷⁷. De acuerdo a la declaración jurada de Daniel Zúñiga, quien estuvo detenido con Heliodoro, Walker participó en las torturas de que fue objeto éste mientras se encontraba detenido en Miraflores¹⁷⁸. Además, Rodolfo Delgado Chanis, quien también estuvo detenido en Miraflores, declaró haber visto y conocido a Walker en ésta y otras casas de contrainteligencia¹⁷⁹.

Por otro lado, Arturo Meneses, miembro de la Guardia Nacional, declaró haber visto a Walker enterrar un cadáver en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen, en un sitio cercano al lugar donde fueron hallados los restos de Heliodoro¹⁸⁰.

Además, de acuerdo al informe de la Comisión de la Verdad, Walker se encuentra vinculado con varios casos de asesinatos y desapariciones durante la dictadura militar¹⁸¹, entre ellos el de Héctor Gallego, cuyo cadáver se presume que también está enterrado en Tocumen.

Walker fue considerado como imputado en el proceso¹⁸², pero nunca declaró. No obstante, fue sobreseído provisionalmente.

▪ **Pablo Garrido Garibaldo**

Era miembro del G-2¹⁸³. De acuerdo con el testimonio de Daniel Zúñiga, Garrido participó en los actos de tortura contra Heliodoro Portugal¹⁸⁴.

Leslie Loaiza, quien había pertenecido al Departamento Nacional de Investigaciones (DENI) señaló que Garrido era uno de los miembros del G-2 a cargo de las investigaciones de los “grupos subversivos”¹⁸⁵. Igualmente, Rodolfo Delgado Chanis, quien también fue detenido por la Guardia Nacional, dijo que conocía a Garrido como parte de la contrainteligencia¹⁸⁶.

¹⁷⁷ Declaración Jurada de Arnaldo Muñoz ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 21 de febrero de 2001 y Declaración Jurada de Aquilino Sieiro Murgas ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 19 de abril de 2001. Expediente judicial interno.

¹⁷⁸ Declaración Jurada de Daniel Zúñiga ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 20 de enero de 2001. Expediente judicial interno.

¹⁷⁹ Declaración Jurada de Rodolfo Delgado Chanis ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial el 4 de abril de 2001. Expediente judicial interno.

¹⁸⁰ Declaración Jurada de Arturo Meneses ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá e, 17 de noviembre de 1999. Expediente judicial interno.

¹⁸¹ Se trata de los casos de Cesáreo Eligio Tejada, Alcibíades Betancourt y Jesús Héctor Gallego Herrera. Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p.93, 105 y 109.

¹⁸² Resolución de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de 11 de enero de 2001, por la cual se ordena recibir declaración indagatoria a Melbourne Walker. Expediente judicial interno.

¹⁸³ Declaración Jurada de Aquilino Sieiro ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de 19 de abril de 2001. Expediente judicial interno.

¹⁸⁴ Declaración Jurada de Daniel Zúñiga ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 20 de enero de 2001. Expediente judicial interno.

¹⁸⁵ Declaración Jurada de Leslie Loaiza ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 5 de marzo de 2001. Expediente judicial interno.

¹⁸⁶ Declaración Jurada de Rodolfo Delgado Chanis, de 4 de abril de 2001 ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer

De acuerdo con el informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, Garrido además, se encuentra involucrado en la detención de Ever Quintanar, quien posteriormente fue torturado y ejecutado¹⁸⁷. Sus restos también fueron hallados en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen¹⁸⁸.

Garrido fue considerado imputado y declaró en el proceso judicial, negando su participación en los hechos¹⁸⁹. Su versión nunca fue verificada y a pesar de ello, se le sobreseyó provisionalmente.

Ninguno de estos elementos fue tomado en cuenta a la hora de decidir acerca de las personas que serían llamadas a juicio para responder por los hechos y las autoridades fiscales y judiciales no fundamentaron por qué las personas citadas fueron, en su mayoría “sobreseídas provisionalmente” y en consecuencia, excluidas como posibles imputados. En este sentido, recordemos que la Procuradora General de la Nación señaló ante esta Honorable Corte que uno de los elementos que propició la impunidad después de finalizada la dictadura militar fue “el volumen de solicitudes de sobreseimientos provisionales en los expedientes”¹⁹⁰.

Es evidente para esta representación que en este caso, las autoridades fiscales y judiciales “no dieron seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación procesal”¹⁹¹ de estas personas. Además, no respetaron “los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”¹⁹².

El único llamado a juicio fue Ricardo Garibaldo. Este llamamiento se basó en “que él era la persona encargada del Cuartel de Los Pumas en Tocumen para la época en que fue visto por última vez el prenombrado PORTUGAL y que el testigo Meneses refiere que vio enterrar un cuerpo en el área donde fueron encontrados los restos óseos pertenecientes a este señor”¹⁹³.

Esta decisión es consistente con la práctica identificada por la Comisión de la Verdad de Panamá con relación a algunos de los casos de graves violaciones de derechos humanos que fueron investigados luego de la caída del régimen militar:

pareció satisfacer a los agentes de el Ministerio Público la ubicación de un oficial superior responsable por los actos de sus subalternos, en el sentido del artículo 34 de la

Distrito Judicial de Panamá. Expediente judicial interno.

¹⁸⁷ Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p.107.

¹⁸⁸ Declaración Jurada rendida en este proceso por el señor Rafael Pérez Jaramillo el 4 de enero de 2008, p. 3.

¹⁸⁹ Declaración Indagatoria de Pablo Garrido Garibaldo ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Expediente judicial interno.

¹⁹⁰ Declaración de la señora Ana Matilde Gómez ante esta Honorable Corte el 29 de enero de 2008.

¹⁹¹ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 164.

¹⁹² Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 233.

¹⁹³ Auto 2º No. 192 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 17 de febrero de 2004. Expediente judicial interno.

Constitución Política [sobre obediencia debida], en lugar de determinar los autores materiales de los hechos¹⁹⁴.

Es decir, que las investigaciones no estaban orientadas a la identificación y castigo de todos los autores intelectuales y materiales de los hechos, al tenor de lo que ha establecido esta Honorable Corte.

El Estado tampoco obtuvo información vital para el desarrollo de las investigaciones, contenida en las llamadas “cajas de Noriega”, que consisten en documentos sobre la operación de las fuerzas armadas panameñas y sus estamentos de inteligencia (entre ellos el G-2), las cuales fueron sustraídas por el gobierno de Estados Unidos, en el contexto de la invasión que puso fin a la dictadura militar¹⁹⁵. En palabras del ex Procurador Rogelio Cruz:

El gobierno norteamericano puso a disposición del gobierno panameño tales archivos, el gobierno panameño, nombró una comisión encargada del manejo de tales archivos, pero la misma jamás funcionó y el gobierno panameño jamás pudo hacer uso de la información contenida en esos archivos, hasta donde entiendo. Creo que tales archivos nunca salieron de la base [norteamericana] de Howard, ni mucho menos entraron a la jurisdicción panameña. En verdad, nunca tuvimos en el Ministerio Público la oportunidad real de tener acceso efectivo a la información contenida en tales archivos¹⁹⁶.

A pesar de la importancia de esta información para la determinación de lo ocurrido con relación a las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el régimen militar y en particular, con relación a la desaparición de Heliodoro Portugal, la misma tampoco ha sido requerida por las posteriores administraciones del Ministerio Público, tal como quedó evidenciado en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte¹⁹⁷.

Es evidente que las omisiones y retrasos descritos afectaron profundamente el resultado de las investigaciones y son la causa para que, a la fecha, los familiares de Heliodoro Portugal sigan sin conocer la verdad de lo que le ocurrió. En consecuencia, el Estado debe ser condenado por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como en las disposiciones correspondientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

5. El Estado es responsable por la no adecuación de su derecho interno a los estándares interamericanos

¹⁹⁴ Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p.39.

¹⁹⁵ Al respecto ver Declaración Jurada rendida en este proceso por el señor Rafael Pérez Jaramillo el 4 de enero de 2008, p. 4 y Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p. 7.

¹⁹⁶ Declaración Jurada rendida por Rogelio Cruz ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 18 de octubre de 2000. Expediente judicial interno.

¹⁹⁷ Declaración de José Antonio Sossa, quien fuera Procurador General de la Nación desde 1995 hasta 2004 ante esta Honorable Corte el 30 de enero de 2008 y Declaración de la señora Ana Maltide Gómez, Procuradora General de la Nación desde 2005 hasta la actualidad. Cfr. Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final “La Verdad os hará libres”, 18 de abril de 2002, p. 7.

La Corte Interamericana ha establecido que:

El artículo 2 establece el deber general de los Estados Partes de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que resultan necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en aquel instrumento¹⁹⁸.

Es decir, el artículo 2 de la Convención establece la obligación estatal de adecuar su derecho interno a los estándares interamericanos. En este sentido,

la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁹⁹.

En lo que se refiere a la adecuación del derecho interno para tipificar de la desaparición forzada y la tortura, esta obligación también se encuentra contenida en las convenciones específicas sobre estas materias, a partir de las cuales el Estado se obliga a tipificar estas conductas de manera consonante con las definiciones allí contenidas²⁰⁰. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.²⁰¹

No obstante, como explicaremos a continuación, el Estado panameño, hasta la fecha no ha cumplido con esa obligación.

a. El Estado panameño no ha tipificado adecuadamente la desaparición forzada de personas

¹⁹⁸ Corte I.D.H., Caso Albán Cornejo y otros v. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 112.

¹⁹⁹ Corte I.D.H., Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172.

²⁰⁰ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

²⁰¹ Ídem..

Como indicamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado panameño, a pesar de que la obligación estatal de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas surgió desde la entrada en vigencia de la Convención Americana, hasta el momento no lo ha hecho.

Fue solo recientemente que el Estado panameño introdujo esta figura en su ordenamiento interno, a través de la adopción de un nuevo Código Penal que fue promulgado el 22 de mayo de 2007²⁰² y que entrará en vigencia en la misma fecha del presente año²⁰³.

Hasta la actualidad, los tribunales se han visto obligados a juzgar los casos de desaparición forzada bajo el tipo penal de homicidio, con la consecuente exclusión de algunas conductas que forman parte integral del delito²⁰⁴, sumado a la aplicación de disposiciones de prescripción, tal como indicamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas²⁰⁵.

Además, el tipo penal recientemente adoptado no se adecua a los estándares mínimos interamericanos.

En este sentido, esta Honorable Corte ha establecido que la tipificación del delito “debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la [...] Convención [Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas], donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno”²⁰⁶.

Los elementos contenidos en el mencionado artículo son:

- La privación de libertad de una o más persona, cualquiera que fuere su forma.
- La participación de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización o aquiescencia del Estado.
- La falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales pertinentes.

Todos estos elementos deben concurrir para que se dé la comisión del delito. En caso de que se den separados, se estarían configurando figuras distintas a la desaparición forzada. Lo anterior se reafirma con lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, que ha sido retomado por esta Honorable Corte en su jurisprudencia:

los Estados deben incorporar en la tipificación del delito de desaparición forzada de personas al menos los siguientes elementos concurrentes, contemplados en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones

²⁰² Ley 14 de 18 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25796 de 22 de mayo de 2007.

²⁰³ El artículo 448 del Código Penal establece que el mismo “comenzará a regir un año después de su promulgación”.

²⁰⁴ A este respecto hicimos referencia al desarrollar las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

²⁰⁵ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima y sus familiares, p. 54.

²⁰⁶ Corte I.D.H., Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 96.

forzadas: a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento, y c) negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada²⁰⁷.

No obstante lo expuesto, el tipo penal adoptado por el Estado panameño establece lo siguiente:

El servidor público que, con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales, prive de cualquier forma a una persona o más personas de su libertad corporal, o conociendo su paradero niegue proporcionar esta información cuando así se le requiere, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Igual sanción se aplicará a los particulares que actúen con autorización o apoyo de los servidores públicos.

Si la desaparición forzada es por más de un año, la pena será de 10 a 15 años de prisión.²⁰⁸

Es evidente que el tipo penal panameño no se adecua a lo establecido por la Convención, ni por la jurisprudencia de este Honorable Corte. Si bien menciona los elementos de privación de libertad, participación de agentes estatales y negación del paradero de la víctima, los elementos no son concurrentes, como lo exigen los estándares internacionales.

Por el contrario, tal como está redactado el tipo penal, establece que la desaparición forzada ocurrirá, de manera alternativa:

- cuando el funcionario público abusando de sus funciones prive a una persona de su libertad
- cuando, conociendo el paradero de la persona se niegue a dar información sobre éste

Esta formulación provoca sin lugar a dudas confusión con otros tipos penales, tales como la privación ilegal de libertad, que está contenida en el artículo 147 del Código Penal²⁰⁹.

Por otro lado, el primer elemento del tipo penal adoptado presenta en sí mismo carencias, pues solamente se considerará configurado cuando la privación de libertad ocurra con abuso de funciones o en violación de las formalidades legales. Ello es contrario a lo que establecen los estándares internacionales en el sentido de que la desaparición forzada ocurrirá siempre que haya privación de libertad por agentes estatales "cualquiera que sea su forma"-incluso cuando la detención sea legal-, acompañada por la negación del paradero de la persona.

²⁰⁷ *Ibíd.*, párr. 97.

²⁰⁸ Artículo 150 del Código Penal.

²⁰⁹ El artículo 147 del Código Penal establece:

Quien ilegalmente prive a otro de su libertad será sancionado con pena de uno a tres años de prisión o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana.

Si la privación de la libertad fue ordenada o ejecutada por un servidor público con abuso de sus funciones, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

El segundo elemento del tipo penal, la negación del paradero de la persona, también presenta carencias, pues no considera como parte del mismo la negativa a reconocer la detención de la víctima, la cual forma parte integral de todas las definiciones que hemos citado.

Adicionalmente, como indicamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la ubicación del tipo penal en el Código desconoce la naturaleza compleja de la desaparición forzada y la pena establecida desconoce la "extrema gravedad"²¹⁰ del delito.

Finalmente, si bien, el artículo 120 del Código Penal aprobado reconoce que no prescribirá la pena del delito de desaparición forzada de personas, no ocurre lo mismo con la acción penal. Tampoco reconoce la naturaleza continuada del delito²¹¹, lo que puede traer como consecuencia que le sean aplicables las disposiciones de prescripción. Aunque esto puede ser subsanado en el nuevo Código Procesal Penal que actualmente se encuentra en discusión, no existe garantía de que así será.

b. El Estado panameño no ha tipificado adecuadamente la tortura

El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Tortura establece:

se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Esta Honorable Corte a partir del artículo citado ha establecido que:

entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito²¹².

El Código Penal vigente en Panamá no hace referencia en uno sólo de sus artículos al término tortura. Al respecto señala que:

El servidor público que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión²¹³.

El Código Penal que entrará en vigencia en mayo de 2008 adoptó una redacción parecida. Al respecto establece en su artículo 154:

²¹⁰ Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

²¹¹ *Idem*.

²¹² Corte I.D.H. Caso Bueno Alves v. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

²¹³ Artículo 160 del Código Penal aprobado.

El servidor público que someta a un privado de libertad a castigos indebidos que afecten su salud o dignidad será sancionado con prisión de dos a tres años. Si el hecho consiste en tortura, castigo infamante, vejación o medidas arbitrarias o si se comete en la persona de un menor de edad, la sanción será de 5 a 8 años de prisión.

Como puede apreciar esta Honorable Corte, ninguna de estas normas describe los elementos del tipo penal contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ni en la jurisprudencia de este Tribunal. Si bien hacen mención del término, no señalan qué se debe entender como tal.

Además, como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, este tipo no es aplicable cuando la víctima no se encuentra detenida; ni cuando el servidor público, ordene, instigue, induzca o no impida la comisión de la tortura; ni cuando la tortura sea cometida, ordenada, instigada o inducida por particulares, actuando por instigación de un funcionario público.

En consecuencia de todo lo anterior, el Estado es responsable por el incumplimiento de su deber de adecuar su ordenamiento interno a los estándares interamericanos, al no tipificar adecuadamente ni la tortura ni la desaparición forzada, en violación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

IV. El Estado panameño debe reparar a Heliodoro Portugal y su familia por las violaciones cometidos en su contra

El párrafo primero del artículo 63 de la Convención Americana legitima a la Honorable Corte a establecer una serie de reparaciones una vez que determine que un Estado ha violado uno o varios derechos contenidos en dicho tratado:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La jurisprudencia constante de este Tribunal ha señalado que la mejor forma en la que un Estado puede cumplir con lo establecido en el párrafo anterior es a través de una restitución integral de los derechos que le fueron violados a la víctima. En palabras de la Honorable Corte,

La reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea factible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensatorio de los daños ocasionados [...]. La obligación de reparar, que se regula en todos sus aspectos (alcance, naturaleza,

modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno [...]²¹⁴.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que determine que el Estado debe pagar los daños materiales y morales ocasionados a la familia Portugal a raíz de las violaciones que han sido probadas en el presente proceso, así como cumplir con una serie de acciones tendientes a garantizar la no repetición de los hechos. Igualmente, solicitamos a la Honorable Corte que disponga que el Estado debe pagar tanto a la familia Portugal como a sus representantes por los gastos y costas incurridos en la búsqueda de justicia.

A. Víctimas y beneficiarios de las reparaciones

En primer término, ésta Honorable Corte debe considerar como beneficiario a Heliodoro Portugal en su carácter de víctima directa de las violaciones a las que se refiere el presente caso. Debido a su muerte las reparaciones que le correspondan en concepto de indemnización deberán ser transmitidas a sus herederos, como lo ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia constante²¹⁵.

Igualmente, tal y como hemos sostenido a lo largo del proceso ante la Honorable Corte, son víctimas sus familiares más cercanos, por las violaciones de que éstos han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte deben alcanzar a Graciela De León, esposa de Portugal, Patria y Franklin Portugal, sus hijos, y Román Mollah y Patria Kriss Mollah, sus nietos.

Todos ellos han sufrido violaciones directamente relacionadas con la desaparición forzada de Heliodoro, así como por la falta de justicia que han debido enfrentar durante todos estos años.

En el caso particular de Patria Kriss y Román Mollah, su condición de víctimas obedece al efecto transgeneracional que ha tenido la desaparición forzada de su abuelo Heliodoro. Según la psicóloga Jacqueline Riquelme:

Los efectos del trauma y el duelo “congelado” no elaborado es evidente desde una mirada transgeneracional en esta familia, el daño se aprecia en el tipo de estructura familiar, dándose una dinámica relacional que dificulta el proceso de individuación y formación de identidad en los hijos y nietos. La transmisión transgeneracional del daño se expresa en la exigencia de cumplir exitosamente una serie de mandatos familiares, muchas veces contradictorios entre sí, y que se derivan tanto de las consecuencias intrapsíquicas como intrafamiliares de las secuencias traumáticas, vividas por esta familia²¹⁶.

²¹⁴ Ver, *inter alia*, Corte IDH. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72.

²¹⁵ Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 198. Cfr., Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo 62.

²¹⁶ Declaración Jurada de la señora Jacqueline Riquelme en este proceso, rendida el 8 de enero de 2008, p 9.

La psicóloga también rescató los efectos concretos que las violaciones han tenido en los nietos, y destacó el testimonio de Román cuando señaló:

Yo amo a Portugal como si lo hubiera conocido...yo necesito que a ella se le haga justicia, porque indirectamente se me va a hacer justicia a mí, podré hacer mi vida, irme de la casa y hacer mi vida!... Yo la amo y la respeto mucho porque no se cansa y lucha...Ahora he recuperado un poquito a mi madre, porque la acompaño en su lucha, sentía que ahí me robaron la madre y entiendo que si se termina esto ella se puede recuperar²¹⁷.

Por su parte Kriss relató en su testimonio presentado a esta Honorable Corte:

hubieron momentos muy difíciles ya que la razón de vivir de madre siempre a(sic) sido la desaparición de su papá, como dije anteriormente desde la adolescencia mi hermano y yo hemos tenido que ser los "papás" de ella ya que ella a sufrido muchos traumas psicológicos²¹⁸.

Si bien los nietos de Heliodoro, Patria y Román no fueron mencionados como víctimas en la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, esto se debe a que la determinación pericial del daño ocurrió luego de la emisión del informe de fondo de la Ilustre Comisión en este caso. En consecuencia esta representación incluyó en su escrito inicial ante la Honorable Corte las pruebas y argumentos en este sentido, por lo que el Ilustre Estado tuvo la oportunidad de controvertirlos, lo que conlleva a la efectiva garantía de la seguridad jurídica y su derecho a defensa.

En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si de los hechos y violaciones probadas, así como de los testimonios y peritajes recogidos, se ha establecido que Patria Kriss y Román Mollah son una parte lesionada, y por consiguiente beneficiarios de las reparaciones.

B. Medidas de reparación solicitadas

1. Indemnización compensatoria

a. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter económico que tengan un nexo causal con dichos hechos²¹⁹. El daño material comprende las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante.

²¹⁷ Ibid., p.10.

²¹⁸ Declaración jurada de Patria Kriss Mollah, rendida 28 de diciembre de 2007, p.2.

²¹⁹ *Cfr.* Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párrafo 250.

En su escrito inicial de 27 de abril de 2007, CEJIL solicitó a la Honorable Corte que determinara en equidad el monto correspondiente al daño emergente tomando en consideración todos aquellos gastos realizados por la familia para determinar el paradero de Heliodoro, así como los gastos de su entierro y de la atención médica que tuvieron que recibir los miembros de su familia a raíz de la desaparición de su ser querido.

Igualmente, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que, en consonancia con su jurisprudencia, ordene al Estado el pago de una indemnización correspondiente a los ingresos dejados de percibir por Heliodoro Portugal tras su detención y desaparición forzada, que según los cálculos de esta representación en base al salario mínimo de un tipógrafo, profesión a la que se dedicaba Heliodoro²²⁰, y a los estándares fijados por este Tribunal, corresponden a USD \$139,926.48, suma que deberá ser entregada a sus herederos.

El Estado panameño debe también pagar a la familia Portugal una indemnización por la pérdida del patrimonio familiar en los términos que fueron expuestos en nuestro escrito inicial, correspondientes tanto a los ingresos dejados de percibir por la señora Patria Portugal a raíz de su lucha por alcanzar justicia, así como aquellos que la familia habría percibido por el aprovechamiento de la finca propiedad de Heliodoro Portugal y que fue quemada por agentes estatales en el marco de su desaparición forzada²²¹.

b. Daño moral

Ha quedado demostrado en el presente proceso que Heliodoro Portugal fue sometido a sufrimientos incommensurables. Fue detenido de manera ilegal y arbitraria por sus ideas. Se le mantuvo en centros clandestinos de detención en los que se le torturó y no se le permitió ningún tipo de comunicación con sus familiares, ni acceso a recursos judiciales que pudieran haber salvaguardado sus derechos. Esta Honorable Corte ha reconocido en reiteradas ocasiones el sufrimiento de las personas que son sometidas a una situación como la descrita.

Igualmente, ha entendido por daño moral aquél que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”²²². También ha señalado, que no es necesario probar el daño moral sufrido por, entre otros, los familiares directos de las víctimas porque se puede inferir “pues es propio de la naturaleza

²²⁰ Declaración Jurada rendida por la señora Graciela De León en este proceso el 28 de diciembre de 2007, p. 1.

²²¹ Al respecto el señor Rafael Pérez Jaramillo relató en su testimonio rendido mediante declaración jurada: “Otra ocasión en que mis informaciones fueron a dar al despacho instructor, fue con un reportaje que publiqué sobre la finca que le quemaron a Heliodoro Portugal. Yo había viajado al sitio a donde ocurrió eso y logré hablar con un ex militar quien me dijo en entrevista grabada que él había participado en la quema de la Finca y dijo que eso fue por órdenes superiores. Lo interesante (y esto lo supe después cuando leí el expediente) era que Marcos Tulio Pérez Herrera, (quien se decía amigo de Portugal) había declarado en 1990 que una vez Portugal le confió que su finca había sido quemada por “un tal Fulo Araúz”, que por entonces era el jefe de “inteligencia militar”. Once años después, cuando publiqué el reportaje titulado “Militares quemaron finca de Portugal”, fechado el 5 de febrero de 2001 escribí: “A Urriola se le preguntó finalmente quiénes fueron los guardias que participaron en la quema de la finca, y a ello respondió que fueron Apolonio Herrera (quien actualmente vive en Calobre), Eugenio Magallón (quien está prófugo) y él, Herminio Urriola”. Declaración Jurada del señor Rafael Pérez Jaramillo en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 35.

²²² Corte IDH. Caso Villagrán Morales Otros. Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes [...] experimente un profundo sufrimiento moral”²²³. Este sufrimiento ha quedado patente a lo largo del procedimiento ante la Honorable Corte.

Durante la audiencia, escuchamos a Patria relatar el cambio radical que experimentó la familia con la desaparición de su padre, obligándolos a trasladarse a la ciudad sin un ingreso y sin casa²²⁴, y sobre todo viviendo con la incertidumbre de no saber si volverían a ver a Heliodoro. Patria explicó que su madre sufrió una crisis nerviosa que la ha afectado el resto de la vida y que vivía en constante temor de que la mataran. Recordó también como su hermano Franklin no pudo conocer a su padre -tenía un año cuando lo desaparecieron-, sino hasta que recogió sus restos que estaban tirados en una caja en las instalaciones del Ministerio Público. Para ese momento Franklin ya tenía más de treinta años.

Los hechos que han sido probados en este proceso alteraron, no sólo la vida de la esposa e hijos de Portugal, sino que han tenido un impacto directo en toda la estructura familiar, incluyendo a sus nietos Kriss y Román.

La afectación a la familia Portugal se ha visto agravada por la falta de justicia y la actitud del Estado panameño. Patria Portugal se refirió a este punto cuando recordó “nunca se acercaron, nunca dieron ninguna explicación. Lo más doloroso fue que después de treinta años, de que lo enterramos, de que vi que le pasaron tantas cosas, de tanto daño que le hicieron, me dicen que ese no es, con un examen ADN que hizo el Ministerio Público que estaba contaminado y sin ningún reparo nos llaman y nos dicen este no es su padre, eso es lo que más me duele”²²⁵.

Hasta el día de hoy las autoridades siguen sin dar una explicación a la familia de la víctima y a la sociedad panameña, y los responsables no han sido sancionados. La impunidad ha generado ira y frustración en la familia, al igual que en tantas otras familias que han buscado con ansias una respuesta luego de que cayó el régimen militar

Los representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado compensar a Heliodoro y a todos los miembros de su familia antes mencionados por el daño moral ocasionado conforme a la gravedad de las violaciones perpetradas y en los términos expresados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

2. Medidas de satisfacción y no repetición

En su escrito inicial CEJIL solicitó a la Honorable Corte una serie de medidas de satisfacción y no repetición, orientadas - como ha sido la práctica del tribunal -, a “la recuperación de la memoria de

²²³ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza. Sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002. Serie C No., párr. 92. *Cfr.* Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 106, 124, 142, 157 y 173; Caso Castillo Páez. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86.

²²⁴ Durante la audiencia Patria Portugal relató “Quedamos sin casa, [...] yo quede en casa de tíos, mi madre se trajo a mi hermano mas pequeño a la ciudad a trabajar y quedamos con mucha necesidad, con mucha hambre y sin un techo que es lo más importante para un niño”.

²²⁵ Declaración de la señora Patria Portugal durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el día 29 de enero de 2008.

las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos [...] la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”²²⁶.

La importancia de las medidas solicitadas, tanto para la familia Portugal como para la sociedad panameña, ha quedado manifestada en los testimonios aportados por esta representación y la Ilustre Comisión Interamericana y fue corroborada en la audiencia pública.

a. Medidas para garantizar una investigación adecuada y efectiva

Esta Honorable Corte ha señalado que la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”²²⁷, crea condiciones para que dichas violaciones vuelvan a darse. Asimismo, ha indicado que “los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad [...] y que el conocimiento de la verdad de lo ocurrido en violaciones de derechos humanos notorias [...], es un derecho inalienable, un medio importante de reparación para las víctimas y sus familiares y es una forma de esclarecimiento fundamental para que la sociedad pueda desarrollar mecanismos propios y prevención de violaciones como las de este caso en el futuro”²²⁸.

Después de más de 30 años de la desaparición de Heliodoro, la familia Portugal sigue clamando por la verdad y la justicia. Así lo recalcó Patria Portugal a la Honorable Corte cuando dijo “Es importante para nosotros, como lo puso sí la Comisión, de que el Estado haga una investigación correcta en el camino de encontrar la verdad y los verdaderos culpables y de llevar a juicio a los que cometieron el crimen de mi padre, eso para nosotros es importante”²²⁹.

Por lo tanto, el Estado de Panamá debe realizar una investigación exhaustiva y diligente para determinar la verdad de lo ocurrido a Heliodoro Portugal y sancionar a todos los responsables que aún estén con vida. Asimismo, debe iniciar una investigación para determinar la responsabilidad de todas aquellas personas, funcionarios policiales, fiscales y judiciales, que de alguna forma por acción u omisión obstaculizaron las investigaciones para determinar lo sucedido.

En atención a ello, solicitamos a la Corte que ordene expresamente al Estado de Panamá que solicite al gobierno de los Estados Unidos las llamadas “cajas de Noriega” para que la información contenida en ellas sea incorporada a las investigaciones, ello sin perjuicio de otros recursos informativos necesarios para el caso.

Por otra parte, si bien es cierto luego de una primera resolución declarando la prescripción de la acción penal los tribunales panameños declararon el caso imprescriptible, éste está siendo adelantado por el tipo penal de homicidio, lo que ha generado que algunas de las violaciones cometidas no se

²²⁶ Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84 in fine.

²²⁷ Corte I.D.H. Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 295.

²²⁸ Corte I.D.H., Caso Servellón García y otros. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 193.

²²⁹ Declaración de la señora Patria Portugal durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el día 29 de enero de 2008.

estén investigando, tales como la detención ilegal y la tortura. La Honorable Corte debe ordenar al Estado que las investigaciones abarquen todos los hechos que configuran la desaparición forzada de Heliodoro Portugal. Además, debe ordenar al Estado de Panamá la adecuación de su ordenamiento interno a los estándares en materia de tipificación de los delitos de desaparición forzada y tortura, de forma tal que se garantice una efectiva protección de los derechos

Finalmente, ha quedado establecida la necesidad y utilidad de la figura del Agente de Instrucción para casos de desapariciones forzadas, creada por la Procuradora Gómez. Asimismo, como alegó esta representación al analizar las investigaciones adelantadas a partir de 1990 en el proceso interno, para que este tipo de investigaciones sean efectivas es necesario tomar en consideración el contexto en el que se dan las violaciones, por lo que se hace necesario que los funcionarios al frente de las mismas puedan tener una visión integral y contar con los elementos de prueba de los diferentes casos que contribuyan a establecer los patrones y prácticas que caracterizaron las violaciones de la época.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la creación de una Fiscalía de Derechos Humanos para que supla la necesidad de una investigación integral de las desapariciones forzadas en Panamá, incluyendo el caso de Portugal, facilitando para ellos los recursos humanos y económicos que se requieran.

b. Medidas de reparación simbólica

Ha sido la práctica de la Honorable Corte establecer medidas tendientes a reparar los daños causados, ordenando actos que tienen un alcance más allá de las víctimas directas. Estas medidas incluyen, entre otras, la construcción de monumentos o fijación de placas conmemorativas¹², la conmemoración del nombre de las víctimas en calles, plazas o escuelas¹³, así como el establecimiento de una cátedra o curso universitario de derechos humanos¹⁴.

Las últimas palabras de Patria Portugal a la Honorable Corte fueron para remarcar que el dolor intenso causado a su familia no radica en la muerte de su padre, ya que esto es un hecho que deben afrontar muchas personas, sino en su desaparición y todo lo que ella implica, en el desamparo de la familia, en la incertidumbre de lo ocurrido, en el ocultamiento de la verdad, en la impunidad de sus perpetradores.

Todos los miembros de la familia Portugal han señalado la importancia que para ellos tiene que el Estado pida perdón. Además, Patria recalcó que “[p]ara nosotros es importante que el Estado pida perdón porque en Panamá no solamente desapareció Heliodoro Portugal, hay otras víctimas que no han tenido la oportunidad de llegar hasta acá pero que existen y que sufren igual”²³⁰.

¹² Corte I.D.H., Caso Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 278; Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 315, Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 273.

¹³ Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 205; Caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 158.

¹⁴ Corte I.D.H., Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 110.

²³⁰ Declaración de la señora Patria Portugal durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el día 29 de enero de 2008.

En este sentido, la psicóloga Riquelme hace énfasis en la importancia del reconocimiento del daño causado a raíz de las violaciones para que sea posible una verdadera reparación:

El reconocimiento del daño causado es el elemento base para cualquier reparación posible. El reconocimiento de cara al país por parte de quienes cometieron violaciones a los derechos humanos, en este caso el Estado panameño, es un elemento reparador fundamental para las víctimas y la sociedad, ya que es el reconocimiento de la verdad que fue escondida y negada por estos actores, así las víctimas de violaciones a los derechos humanos, sus familiares y la sociedad toda tendrá la oportunidad de reencontrarse, “re-pararse” volver a estar entera, compuesta, firme, enérgica, satisfecha, verdadera, limpia, abierta y confiada²³¹.

Asimismo, la psicóloga concluyó, luego de su evaluación de la familia Portugal en el 2006, - y así lo consignó en su testimonio-, que:

los efectos traumáticos en esta familia, son indudablemente más graves y severos, ya que la sociedad por medio del Estado niega y/o ignora la realidad del dolor de la familia, quedando éstos reducidos sólo al espacio privado íntimo²³².

Recalcó que:

La familia Portugal ha pasado por diversos estados de evolución, desde un estado inicial de negación y disociación hasta un estado ‘petrificado’ de tristeza y duelo, el cual no podrá elaborarse de una manera coherente, si se excluye la relación dialéctica entre los aspectos micro y macro sociales que se relacionan con el reconocimiento de la verdad, la justicia y reparación simbólica y económica²³³.

En este sentido, el reconocimiento de responsabilidad por parte de la más alta autoridad del Estado es un elemento indispensable y el punto de partida para cualquier posibilidad de reparación. Tal y como lo ha remarcado la familia, éste no debe alcanzarlos solo a ellos, sino a todas las demás víctimas y familiares de las graves violaciones de derechos humanos que ocurrieron durante la dictadura militar y que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad. Es el deseo de la familia que el acto de perdón sea transmitido por la televisión, en cadena nacional, para poder observarlo desde su casa, como el resto de la sociedad panameña, con indicación previa de día y hora.

Otra de las medidas solicitadas a este Honorable Tribunal, que además forma parte de las recomendaciones realizadas por la Ilustre Comisión en su informe de fondo, es la designación de una calle con el nombre de Heliodoro Portugal.

Patria Portugal explicó el significado que esta medida tiene para su familia durante la audiencia, afirmando que “eso para nosotros sería un honor porque en Panamá las calles se llaman nada más de los nombres de los próceres de la independencia y los ricos que se repartieron el país, no de nadie

²³¹ Declaración Jurada de la señora Jacqueline Riquelme en este proceso, rendida el 8 de enero de 2008, p. 11.

²³² Ídem., p.7.

²³³ Ídem.

pobre y mucho menos que hayan asesinado, entonces eso para nosotros sería una felicidad que mi padre va a quedar ahí con su nombre”²³⁴.

El Estado afirma que ha dado cumplimiento a esta medida, sin embargo, quedó evidenciado ante la Honorable Corte en la audiencia pública que lo que se dio fue la aprobación del Consejo Municipal de que una calle lleve el nombre de la víctima, pero el acto no se ha concretado. A la fecha, no existe ninguna placa o distintivo que identifique la calle con su nombre, no se ha realizado ningún acto oficial o comunicado para difundirlo, ni siquiera a la familia misma, y la designación no es conocida más que por las autoridades que participaron en la tramitación de un acuerdo municipal de carácter administrativo.

Para la familia Portugal, que la calle ubicada frente al Café Coca Cola - aún hoy un sitio de reunión y discusión de la Ciudad de Panamá -, lleve el nombre de Heliodoro solo tendrá significado si dicha designación es dada conocer a la sociedad panameña.

Igualmente, la necesidad de honrar a las víctimas de las desapariciones ocurridas en el marco de la dictadura militar no se agota con el caso de Heliodoro Portugal. Como fue documentado en el Informe de la Comisión de la Verdad y recalado por la señora Ana Matilde Gómez, Procuradora General de la República, hay muchas otras víctimas. En este sentido, esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado designar el 9 de junio como un día en honor a los desaparecidos, como fue argumentado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas²³⁵.

c. Medidas tendientes a que se conozca lo ocurrido

Esta Honorable Corte ha reiterado que sus sentencias configuran en sí mismas una forma de reparación y ha ordenado su publicación como una forma de dar a conocer la verdad de lo ocurrido. Sin embargo, en virtud de las características del presente caso y las repercusiones que el mismo ha tenido en la sociedad panameña, consideramos que es necesario que el Estado realice otros actos que contribuyan al reconocimiento de los hechos y a la construcción de la memoria histórica del Estado panameño.

En relación con la difusión de los hechos relativos a las violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte ha determinado, como forma de desagravio a las víctimas de las violaciones de derechos humanos y de preservar la memoria histórica, la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos de conmemoración de la memoria de las víctimas, al tiempo que se erigen como una forma de resarcir el daño inmaterial causado.

Este tipo de medidas se tornan indispensables frente a una actitud estatal de desconocimiento de lo ocurrido y de negación de la realidad que aún hoy sufren las víctimas y familiares de estas graves violaciones en Panamá. La postura estatal quedó reflejada nuevamente durante la audiencia pública, cuando el Agente del Ilustre Estado argumentó que las desapariciones forzadas solamente eran

²³⁴ Declaración de la señora Patria Portugal durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el día 29 de enero de 2008.

²³⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima y sus familiares, 27 de abril de 2007, págs. 85-6.

conocidas por los familiares de las víctimas y que no eran de conocimiento público al finalizar la dictadura. Tampoco ha reconocido al Estado las décadas de impunidad que han tenido que soportar los familiares, impotentes frente a la aplicación de criterios de oportunidad, sobreseimientos provisionales y declaraciones de prescripción²³⁶, mientras el Estado pretende defender la actuación tardía e inefectiva de las autoridades.

En relación con el caso concreto, la indolencia del Estado y el desconocimiento de la lucha de los Portugal por hacer justicia se han hecho patentes en varias ocasiones. La señora Patria Portugal hizo especial énfasis a una de ellas, cuando el Estado pretendió, según sus palabras, desaparecer por segunda vez a su padre al negar la identidad de los restos enterrados por la familia²³⁷.

Esto fue constatado por la psicóloga Jacqueline Riquelme “[e]n el plano de lo público, el descubrimiento del cuerpo desaparecido de Heliodoro Portugal, lógicamente provocó una momentánea intensificación del dolor y la angustia de la familia, pero ella no logró avanzar en su duelo, puesto que el entorno social no brindó el reconocimiento público que se requiere para el proceso de reparación²³⁸. También apuntó, que “[e]n esta familia el proceso de duelo se hace interminable, pues no es posible elaborarlo solamente a nivel privado, ya que se trata de una muerte que ocurre por razones políticas en un contexto socio-histórico específico²³⁹”.

Lo anterior hace evidente la necesidad de que el Estado panameño adopte una serie de medidas tendientes a divulgar la verdad de lo ocurrido en relación con las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura y en particular en el caso de Heliodoro Portugal. La divulgación debe además contemplar específicamente el reconocimiento de la identidad de los restos de Heliodoro Portugal, como fue establecido por la Comisión de la Verdad luego de una pericia realizada por una experta en la materia²⁴⁰. Así, además de la publicación de la sentencia de la Honorable Corte, se torna necesario que sea publicado, - y que permanezca como un documento público para la posteridad - , el pedido de disculpas que solicitamos debe ser realizado por el Estado a través de una alta autoridad.

²³⁶ Son diversas las causas que han propiciado que esto haya ocurrido. Por ejemplo, la aplicación indebida del principio de oportunidad y la aplicación de disposiciones de prescripción, la aplicación de indultos, así como las decisiones de sobreseimiento provisional y sobreseimiento definitivo, sin que se haya identificado a los responsables. Declaración Jurada de la señora Janeth Rovetto, Agente de Instrucción Especial para la investigación de casos de desapariciones forzadas, rendida en este proceso el 4 de enero de 2008, p. 3.

²³⁷ Patria rememoró en la audiencia el impacto negativo de la negación por parte de las autoridades de la identidad de los restos de su padre, que finalmente la familia había encontrado y enterrado luego de más de tres décadas. En relación con la ocasión en que el Ex -Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa, le informó que el Ministerio Público afirmaba que los restos no correspondían a su padre, Patria señaló “al día siguiente que me dice que ese no era Heliodoro, que ese no era mi padre, que ese no era Portugal ellos sacaron un comunicado de prensa donde le dice a la Nación ese cuerpo que tiene la familia Portugal enterrado [...] no les pertenece, no es Heliodoro Portugal y después que le comprobamos nuevamente, que tuvieron que aceptar que era, nunca sacaron otro comunicado diciéndole a la nación que ese era Heliodoro Portugal, todavía hay gente que me pregunta en la calle ‘oye ese era o no era tu padre?’ ... y cada vez que eso pasa me clavan una espina en el corazón porque me duele saber que todavía está esa duda en las personas en Panamá” Declaración de la señora Patria Portugal durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el día 29 de enero de 2008.

²³⁸ Declaración Jurada de la señora Jacqueline Riquelme en este proceso, rendida el 8 de enero de 2008, p.5.

²³⁹ Declaración Jurada de la señora Jacqueline Riquelme en este proceso, rendida el 8 de enero de 2008, p.7.

²⁴⁰ Declaración Jurada del señor Rafael Pérez Jaramillo en este proceso el 4 de enero de 2008, p 33.

De la misma forma, el Estado debe tomar medidas para procurar la difusión y enseñanza de lo ocurrido en el presente caso y de las graves violaciones que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad de Panamá en su Informe Final, en los términos señalados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

d. Establecimiento de un Programa Nacional de Reparación

El Estado de Panamá tiene una deuda pendiente con las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar. Así fue recalcado por la Procuradora Gómez durante la audiencia pública, cuando relató que al asumir su cargo a finales del año 2004 le hizo saber al Presidente de la República su sentir en el sentido de que:

“había un Panamá dividido, había personas que a raíz del 68 su vida se les había visto truncada y otros que a raíz del 68 tuvieron una serie de oportunidades y de aperturas. Y conocer esos dos Panamá, tener por delante personas que [...] habían perdido todos sus bienes y que les habían desaparecido a sus esposos, sus hijos, eso me permitía transmitirle a él que había una deuda social con una gran parte de la población”²⁴¹.

Es fundamental que el Estado dé una respuesta de política pública a esta situación. Existe una necesidad de estructurar un programa nacional de reparaciones dirigido a las víctimas de violaciones a derechos humanos en base a los daños que sufrieron dentro de un contexto de violencia generalizado y que fue documentado y reconocido por la Comisión de la Verdad, pero que posteriormente fue dejado sin atención.

Si bien la iniciativa y el apoyo brindado por el Estado de Panamá para la creación y el funcionamiento de la Comisión de la Verdad fue indispensable y positivo, el proceso ha quedado trancado ante la falta de cumplimiento de lo recomendado por ésta y la perpetuación de las condiciones de impunidad en el país.

En palabras de la psicóloga Jacqueline Riquelme, “reparar es tarea necesaria para sentar las bases de la reconciliación, reparar significa otorgar reconocimiento integral y poner en valor el tejido social roto, desintegrado y desgastado, muchas veces por la indiferencia”.

Asimismo, la psicóloga explicó:

Cuando el carácter del trauma psíquico resulta de una experiencia donde el hecho que desencadenó lo traumático es parte de una práctica represiva institucionalizada, los recursos individuales de la personas para la recuperación son insuficientes, ya que gran parte de esta recuperación tiene relación con la sociedad y cómo ella va procesando las consecuencias de las violaciones ejercidas desde el poder político social, así el daño hay que ubicarlo en el lugar que se gestó, en el cuerpo social, en el ámbito público. En este movimiento circular, entre lo psicológico y lo social, aporta elementos claves para las tareas que la sociedad panameña tiene por delante: la implementación de un proceso

²⁴¹ Declaración de la señora Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Ruiloba, durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el día 29 de enero de 2008.

que ayude a establecer la diferenciación entre el delito y la ira privada de la víctima, por la falta de reconocimiento y respuesta al daño sufrido²⁴².

El Estado debe dar continuidad al trabajo realizado por la Comisión de la Verdad y crear un Programa Nacional que contemple distintas aristas. Respecto de la atención psicológica para las víctimas y sus familiares, Jacqueline Riquelme recomendó tras su valoración en el caso Portugal y de otros familiares de personas desaparecidas, que “[e]l Estado de Panamá debiera contactar o capacitar equipos profesionales con formación en la problemática de salud mental y violaciones a los derechos humanos, dado que se constató la carencia evidente de apoyo psicoterapéutico para las víctimas de estas violaciones”²⁴³.

Igualmente, es necesario, que como lo ha ordenado esta Corte en algunas de sus sentencias se adopten medidas “para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos” que coadyuven a la determinación de la identidad de los restos de personas desaparecidas durante la dictadura²⁴⁴.

En consecuencia, el Programa Nacional de Reparación que se solicita debe estar compuesto por medidas de diversa índole, las cuales están destinadas a configurar un marco de reconciliación y perdón dentro de la misma sociedad. Las acciones a realizarse deben contemplar medidas de restitución material, indemnización económica, reparaciones de salud y educación, así como medidas de dignificación de las víctimas y rehabilitación de las mismas.

e. Atención médica y psicológica

Es incuestionable el profundo dolor que se ha causado a los familiares de Heliodoro Portugal a raíz de su desaparición y la falta de justicia. Sus consecuencias son evidentes: numerosas afecciones físicas y psicológicas los aquejan hasta la actualidad.

La señora Graciela De León presenta un cuadro de afecciones nerviosas. La psicóloga Jacqueline Riquelme se refirió a ello y transcribió lo relatado por la esposa de Heliodoro: “La pobreza me enfermó, viviendo en cuartos, en la loma no había agua, cargaba baldes en la cabeza, tengo dos hernias, un paro cardíaco, trombosis, diabetes”. “Me quedé traumada que me mataran a mí o a uno de mis hijos. Necesito atención especializada urgente, necesito que me escuchen”... “A mi nunca me han atendido como corresponde, siempre me dan drogas para dormir, hace poco desde el Estado se ordenó que me atendieran y me mandaron a un consultorio periférico donde, esperé mucho rato para que el médico dijera que no tenía nada”²⁴⁵. Por su parte, Patria Portugal sufre de parálisis facial desde los siete años a raíz de la desaparición de su padre y Franklin muestra cuadros severos de depresión.

²⁴² Declaración Jurada de la señora Jacqueline Riquelme en este proceso, rendida el 8 de enero de 2008, p.12.

²⁴³ Ibid., p. 13.

²⁴⁴ Cfr. Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 192-3; Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 91.b.

²⁴⁵ Declaración Jurada de la señora Jacqueline Riquelme en este proceso, rendida el 8 de enero de 2008, p.4.

En términos generales la señora Riquelme calificó la “síntomatología psíquica que se manifiesta en los miembros de la Familia Portugal [como] principalmente angustiada y depresiva” y recomendó atención médica especializada²⁴⁶.

Esta representación considera que ha quedado claramente demostrado que los hechos de este caso han provocado padecimientos físicos y psicológicos serios a los familiares de Heliodoro Portugal que generan la obligación del Estado de prestar la atención necesaria para intentar repararlos.

Así como lo dispuso en la sentencia del caso de la Masacre de La Rochela, solicitamos a la Corte que ordene al Estado:

brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares declarados víctimas, y por la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón. El tratamiento médico de salud física debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de las dolencias que presentan tales personas que aseguren que se proporcione el tratamiento más adecuado y efectivo. El tratamiento psicológico y psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. Dicho tratamiento médico y psicológico deber ser prestado por el tiempo que sea necesario, incluir el suministro de los medicamentos que se requieran, y tomar en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual²⁴⁷.

Durante la audiencia Patria Portugal relató a la Honorable Corte la experiencia vivida por ella y su familia en el Hospital Santo Tomás cuando asistieron a recibir atención médica que había sido recomendada por la Ilustre Comisión Interamericana. Sin duda, este mecanismo no trajo consigo una debida reparación. En una reciente resolución de supervisión de sentencia en el caso Cantoral Benavides esta Honorable Corte recordó “que la obligación de brindar tratamiento médico y psicológico ha sido ordenado como medida de reparación por esta Corte y que, por lo tanto, debe otorgarse [a la beneficiaria] un trato adecuado y acorde con ello. Respecto a la modalidad de provisión de estos servicios [...] esta debe ser acordada con la beneficiaria y determinada en función de sus necesidades de salud y deberá coordinarse de la forma más expedita posible en lo que respecta a los trámites administrativos que impliquen se debida atención”²⁴⁸.

Además, reiteramos las demás solicitudes de reparaciones contenidas en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

3. Costas y gastos

²⁴⁶ Ídem.

²⁴⁷ Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 302.

²⁴⁸ Corte IDH, Resolución de 7 de febrero de 2008 en supervisión de la Sentencia en el Caso Cantoral Benavides, párrafo considerativo 13.

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado reintegrar los gastos y costas en que incurrió la víctima y sus representantes que comprenden, además de aquellos gastos señalados en nuestra demanda, aquellas otras erogaciones realizadas desde su presentación hasta la actualidad.

Estas incluyen primordialmente los costos para la tramitación de las declaraciones presentadas ante la Honorable Corte que ascienden a 409 dólares²⁴⁹.

V. Consideraciones finales y petitorio

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Corte que declare que:

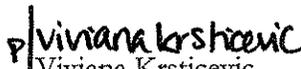
- A. El Estado panameño es responsable por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal y por tanto es responsable también por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida en perjuicio del señor Heliodoro Portugal, contemplados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Pero también es responsable en los mismos términos por la violación del derecho a la libertad de expresión del señor Portugal, conforme al artículo 13 de la CADH.
- B. El Estado panameño es responsable por la violación de derecho a la libertad de expresión de los familiares de la víctima por no proveerles la información necesaria para determinar lo que ocurrió.
- C. El Estado panameño es responsable por no haber investigado ni sancionado la detención ilegal y arbitraria, tortura, la violación al derecho a la vida y la violación del derecho a la libertad de expresión de que fue víctima Heliodoro Portugal según lo establece el artículo 5 de la Convención Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- D. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Graciela de León, esposa de Portugal, de sus hijos Patria y Franklin y de sus nietos Román y Patria Kriss, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
- E. El Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Heliodoro Portugal y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en concordancia con los artículos correspondientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- F. El Estado panameño es responsable por la violación de su obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y derivada asimismo de los artículos 2, 4, 7, 8 y 25 de la CADH. Asimismo, el Estado panameño es responsable por

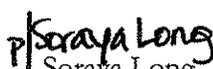
²⁴⁹ Facturas por los trámites. Anexo 1.

la violación de su obligación de tipificar como delito la tortura derivada de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, obligación derivada asimismo de los artículos 2, 4, 7, 8 y 25 de la CADH.

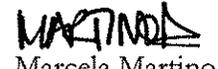
Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a la Corte que ordene al Estado que repare las violaciones cometidas en los términos indicados en el presente escrito, así como en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.


Viviana Krsticevic
CEJIL


Soraya Long
CEJIL


Gisela De Leon
CEJIL


Marcela Martino
CEJIL

Anexos:

1. Facturas correspondiente a la tramitación y autenticación de las declaraciones juradas presentadas ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.